

130
2ej:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL
EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEL
REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS GARCIA FLORES



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO,

1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE . . .

*Por darme la luz de la vida,
y con tu ternura y cuidados guiar
mi destino a lo largo de mi exis-
tencia, a ti por los arduos años de
lucha para encauzarme por los ca-
minos del bien y la rectitud, por
tu preocupación constante en lo-
grar siempre lo mejor para mí.
Por llevarme hasta el triunfo de
mi vida personal y profesional,
a ti Madre mía con profundo amor
y respeto.*

A MI PADRE . . .

*Por su apoyo, consejos y
enseñanzas, por tu dedicación
y entrega a lo largo de mi vi-
da y de mi carrera, por ser
mi amigo y brindarme el respe-
to como hijo y persona, con-
tando siempre con tu respaldo
afectivo, moral y económico
que me permitieron lograr esta
meta.*

A REBECA . . .

Por ser algo importante en mi vida anterior y por haber compartido los momentos más difíciles de mi época de estudiante, apoyando y motivando mi proceder para la consecución de este logro y a quien deseo llegue a vivir este momento bello y extraordinario, llena de dicha y satisfacción, así como toda clase de éxitos y bienaventuras presentes y futuras. Agradeciéndote infinitamente darme lo más hermoso que he podido llegar a tener y a quien amo tanto.

A LAURA ADRJANA . . .

Por ser como un rayito de luz que lo ilumina todo, por llenar mi alma de amor, motivándome a triunfar, por ser todo lo bueno y puro que alguien jamás en la vida pudiera tener y a quien nunca he de fallar, para tí mi Amor, mi vida y mi corazón por siempre.

A LA SEÑORA MARJA LONGJNA . . .

Por su apoyo, comprensión,
cariño y respeto.

A MI ASESOR . . .

Por ser un compañero y amigo,
a quien debo tanto por sus sabios y
prudentes consejos, quien a lo largo
de la Carrera supo normar y motivar
impulsando incansable la savia joven
y ardiente de mi corazón hacia esta
profesión.

A ti querido Maestro como reflejo -
fidel de tu vida personal y profesio-
nal como un logro y muestra del tem-
ple y carácter tuyo, dedico este tra-
bajo, como un humilde tributo, de
gratitud eterna.

A ANA MARJA . . .

Por ser una gran amiga,
leal, honesta y desinteresada
quien conoce y respeta profun-
damente el concepto de la amia-
dad, franca, abierta y sin con-
diciones, a tu colaboración y
respaldo sin medida sin el --
cual no hubiera sido posible --
este trabajo y a quien brindo-
este mérito profesional y per-
sonal como una muestra de mi -
cariño y afecto hacia ella.

A MI JURADO . . .

Por ser la luz que ilumina
el entendimiento y la razón, por
impulsar y motivar a todas las -
generaciones, presentes y porve-
nir a la superación, a costa de
su propia entrega y dedicación;-
a ustedes mi más profundo recono-
cimiento y gratitud, por su titi-
nica labor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y
A LA ESCUELA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON.**

*Por ser el Alma Mater de
miles de generaciones, pasadas, -
presentes y futuras de profesiona-
les comprometidos a la satisfac-
ción de las necesidades de un Mé-
xico más fuerte y vigoroso.*

I N D I C E

	<i>Página</i>
<i>INTRODUCCION</i>	<i>3</i>

CAPITULO I

LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD.

<i>1.1.</i>	<i>LA SECRETARIA</i>	<i>6</i>
<i>1.2.</i>	<i>LAS DIRECCIONES GENERALES</i>	<i>8</i>
<i>1.3.</i>	<i>LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUSTICIA POLICIAL</i>	<i>15</i>
<i>1.4.</i>	<i>LOS SECTORES</i>	<i>27</i>
<i>1.5.</i>	<i>LOS AGRUPAMIENTOS</i>	<i>30</i>

CAPITULO II

DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

<i>II.1</i>	<i>INTEGRACION DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA</i>	<i>49</i>
<i>II.2.</i>	<i>FACULTADES</i>	<i>58</i>
<i>II.2.1.</i>	<i>EL PROCEDIMIENTO</i>	<i>67</i>
<i>II.2.2.</i>	<i>LAS NOTIFICACIONES, EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS</i>	<i>75</i>
<i>II.2.3.</i>	<i>LA RESOLUCION</i>	<i>89</i>

CAPITULO III
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

	<i>Página</i>	
<i>III.1</i>	<i>LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO</i>	<i>102</i>
<i>III.1.2.</i>	<i>TERMINOS</i>	<i>110</i>
<i>III.1.3.</i>	<i>COMPETENCIA</i>	<i>118</i>
<i>III.2</i>	<i>PROCEDIMIENTO</i>	<i>123</i>
<i>III.2.1.</i>	<i>RADICACION</i>	<i>126</i>
<i>III.2.2.</i>	<i>PERIODO PROBATORIO</i>	<i>130</i>
<i>III.3.</i>	<i>DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES</i>	<i>133</i>
<i>III.4.</i>	<i>DE LA RESOLUCION</i>	<i>148</i>

CAPITULO IV
ALTERNATIVAS OPTIMAS PARA LA VALORACION
DE LAS PROBAZAS.

<i>IV.1.</i>	<i>ANTECEDENTES LABORALES</i>	<i>154</i>
<i>IV.2.</i>	<i>CONDUCTA LABORAL</i>	<i>159</i>
<i>IV.2.</i>	<i>DOCUMENTALES PRIVADAS Y SU RATIFICACION</i>	<i>163</i>
	<i>APARTADO ESPECIAL</i>	<i>167</i>
	<i>CONCLUSIONES</i>	
	<i>BIBLIOSRAFIA</i>	

INTRODUCCION.

El presente trabajo surge de la imperiosa necesidad de lograr una mejor y óptima valoración de las pruebas en lo general, y en la especie de la prueba documental, ya que en la mayoría de las ocasiones no sólo es considerada como la mejor en los procedimientos seguidos por el Consejo de Honor y Justicia, y del propio recurso de inconformidad que prevee el Reglamento que regula a la Secretaría General de Protección y Vialidad; sino que en ella descansa el único medio de defensa que posee el personal operativo y administrativo de dicha dependencia. Por lo que en tal consideración se desvaloriza y desplaza a todo el demás conjunto de pruebas que pudiera aportar el interesado en legítima defensa de sus intereses, creando con esto una inseguridad jurídica y un detrimento en la propia justicia que administran los órganos de autoridad de la misma.

En otro plano pretende señalar la imperfección en la regulación de las actuaciones llevadas a cabo por dichos órganos sancionadores ya que dentro del marco legal que rige e integra éstos, existe la contradicción en el sentido de que no se puede ser Juez y Parte dentro del propio procedimiento. Hecho que se escudriña y descubre con la designación no sólo de los titulares de dichos entes; sino también de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial.

Estas consideraciones y su trascendencia se encuentran desarrolladas en los Capítulos III y IV de la presente tesis.

En el Capítulo IV se recalca una serie de elementos, que en combinación con las pruebas legalmente previstas por la Ley pueden coadyuvar y mejorar en la correcta impartición y desarrollo de las resoluciones emitidas en dichos procedimientos.

Finalmente podemos decir que la presente investigación trata de demostrar las irregularidades que dicho recurso de inconformidad (hoy de revisión) tiene al momento de incoarse, y que causan agravios al servidor público en comento, así mismo se plantean las alternativas de solución al mismo.

CAPITULO 3

LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VITALIDAD.

**LA ESTRUCTURA ORGANICA
DE LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD.**

La reorganización de la Policía Capitalina da inicio en el año de 1983 y concluye el 17 de enero de 1984, fecha en que por Decreto presidencial la Dirección General de Policía y Tránsito se eleva al nivel de Secretaría General de Protección y Vialidad quedando integrada en el aquel entonces por: la Dirección General de Operaciones, Dirección General de Servicios al Público, - Dirección General de Servicios de Apoyo, Dirección General de Desarrollo Institucional, Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, Dirección de Comunicación Social, Academia de Policía y Contraloría Interna; en ese mismo año se incorpora a la Dependencia la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal.

Como parte de una segunda fase de reorganización, producto de la permanente verificación a la funcionalidad de la estructura Orgánica de la Secretaría y que complementa al proceso de reestructuración, dispuesto por el Departamento del Distrito Federal, aunado a la imperiosa necesidad de fortalecer la infraestructura técnica administrativa de la Institución, la Dirección General de Servicios al Público, se transfirió a la Coordinación General del Transporte del Departamento del Distrito Federal; en la Dirección General de Operaciones se crearon dos Direcciones de Área, la de Policía Metropolitana y la de la Policía Sectorial; por lo que respecta a la Dirección General de Servicios de Apoyo

se fusiona con la Dirección General de Desarrollo Institucional, absorbiendo la primera, las funciones de ambas. Por instrucciones del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1987, la Unidad de Protección Civil del Distrito Federal se incorporó a la Coordinación General de Gobierno de dicha entidad.

A partir del año de 1988, se da cumplimiento al acuerdo presidencial que establece las bases administrativas generales - respecto a las disposiciones legales que regulan la asignación y uso de los bienes y servicios que se ponen a disposición de los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1988, que en su artículo 4º prevé la relación de las estructuras Orgánicas y Ocupacionales de las Dependencias y Entidades, por lo tanto la Secretaría General de Protección y Vialidad acatando dicha disposición, procedió a la cancelación de las Unidades Administrativas siguientes:

- Subdirección de Servicios Sociales.*
- Unidad Departamental de Servicios Estadísticos.*
- Unidad Departamental de Investigación (Academia de Policía).*
- Unidad Departamental de Apoyo Balístico.*
- Unidad Departamental de Instrumentación Pedagógica*
- Academia de Policía).*

Al cancelar esos puestos, se crean en las Jefaturas de Sector, Unidades de Policía Sectorial, cinco Jefaturas de Pie a tierra en los Sectores 9, 12, 13, 15 y 16. En apoyo a las normas establecidas por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Cabe señalar que la reestructuración de la Secretaría General de Protección y Vialidad, como proceso de cambio planificado por su naturaleza, resulta dinámico y sus ajustes y modificaciones siempre serán tendientes a garantizar el logro de los objetivos Institucionales trazados por su administración.

A partir del 22 de Octubre de 1991, la Secretaría General de Programación y Presupuesto, autorizó la división de las Jefaturas de Sector por lo que en cada Delegación Política se tienen dos de éstos, así mismo forma parte de esta dictaminación el sector 17 Centro Histórico, de igual manera para las 7 Comandancias de Agrupamiento se otorgaron las subcomandancias correspondientes, garantizando a la Secretaría, a la Sociedad y al Gobierno de la Ciudad, contar con una Organización Policial congruente con las necesidades y reclamos que en materia de seguridad y vialidad se requieren.

Actualmente la Secretaría General de Protección y Vialidad se encuentra estructurada por:

- 1.- *La Secretaría General de Protección y Vialidad.*
Tres Areas estaff que dependen directamente de ésta:
 - 2.- *Dirección de Comunicación Social.*
 - 3.- *Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial.*
 - 4.- *Academia de Policía.*
- Además de:*
- 5.- *Dirección General de Operaciones que a su vez se subdivide en:*
 - A) Dirección de Acciones Preventivas.*
 - B) Dirección de Policía Metropolitana.*
 - C) Dirección de Policía Sectorial.*
 - D) Dirección de Siniestros y Rescate.*
 - E) Dirección de Control de Tránsito.*
 - F) Dirección de Comunicaciones.*
 - 6.- *Dirección General de Servicios de Apoyo que a su vez se subdivide en:*
 - A) Dirección de Programación y Recursos Financieros.*
 - B) Dirección de Sistemas de Información.*
 - C) Dirección de Recursos Humanos.*
 - D) Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.*
 - 7.- *Unidades de Policía Metropolitana.*
 - 8.- *Jefaturas y Unidades de Policía Sectorial.*
 - 9.- *Policías Complementarias.*

J.1. LA SECRETARÍA:

Esta tiene por objetivo el garantizar el cumplimiento de las atribuciones y funciones que tiene encomendadas institucionalmente, para otorgar a la Ciudadanía los niveles de seguridad pública que demanda dentro de la mayor eficiencia posible; entre las que encontramos:

- I) Acordar con el Jefe del Departamento del Distrito Federal el desempeño de los asuntos encomendados a las Unidades Administrativas adscritas a su responsabilidad.*
- II) Desempeñar las comisiones que el Jefe del Departamento del Distrito Federal le encomienda y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades.*
- III) Someter a la aprobación del Jefe del Departamento - del Distrito Federal los estudios y proyectos que elaboran las unidades Administrativas a su cargo.*
- IV) vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos en ella asignados.*
- V) Coordinar sus respectivas labores para obtener un mejor desarrollo de las mismas.*
- VI) Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y -- evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas a ella adscritas.*
- VII) Aprobax los programas de trabajo y el anteproyecto del*

presupuesto anual de la Secretaría General y proponerle para su aceptación, a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal.

- VIII) Implementar las políticas determinadas por el Departamento del Distrito Federal, en lo referente a la Seguridad Pública, vialidad y demás Ordenamientos relativos a la materia.
- IX) Proponer y coordinar los programas emergentes y los dispositivos de control necesarios en los casos de siniestros y auxilio a damnificados.
- X) En su caso expedir certificaciones sobre documentos - de asuntos de su competencia.
- XI) Recibir en acuerdo ordinario a los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de sus respectivas áreas, y en acuerdo extraordinario cualquier otro funcionario subalterno, y conceder audiencia al público; todo ello conforme a los manuales de organización y procedimientos que expida el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- XII) Suscribir los documentos relativos al ejercicio de - sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por Delegación o le correspondan por suplencia.
- XIII) Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sean requeridas para otras dependencias del ejecutivo Federal.

- XIV) Resolver los recursos administrativos que le sean interpuestos, cuando legalmente procedan.
- XV) Vigilar el buen funcionamiento de la Policía Banca--ria e Industrial y del Cuerpo de Policía Auxiliar, - en su caso, establecer y dictar las medidas conectivas necesarias.
- XVI) Señalar las acciones encaminadas a mejorar la viali--dad en lo referente a la ingeniería de tránsito.
- XVII) Fomentar el desarrollo de programas que prevengan y eviten la comisión de delitos y la violación de normas, leyes y reglamentos relativos a la Seguridad Pública.

3.2. LAS DIRECCIONES GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES. Esta dirección tiene como fin el de dar solución a la problemática que presenta la ciudad nña día con día en lo referente a actos delictivos (asaltos, se--cuestros, robos y violaciones) y en la prevención ante situacio--nes de siniestros las cuales varían y se han acrecentado con el aumento territorial y demográfico incontrolado de esta ciudad.

Por otra parte, tiene como objetivo principal el de elabo --rar y preservar los Programas de Seguridad y Orden Público, así como las acciones tendientes a la prevención del delito, de aten --ción a Siniestros y Rescate, de mejoramiento de Control de la -

Vialidad y de optimización en las comisiones de la Policía Preventiva, a fin de garantizar la existencia de legalidad y de atención adecuada a la Ciudadanía del Distrito Federal. Entre sus funciones y atribuciones encontramos las siguientes:

3) Elaborar y proponer los programas de seguridad pública y vigilar el desarrollo de las acciones tendientes a la prevención del delito, de atención a siniestros y rescate, de mejoramiento a control de vialidad y de optimización en las comunicaciones de la Policía Preventiva.

39) Determinar acciones encaminadas a mejorar la vialidad en lo referente a la materia de ingeniería de tránsito.

399) Vigilar la correcta observancia de las normas contenidas en el reglamento de tránsito del Distrito Federal.

IV) Dirigir y controlar las acciones operativas encaminadas al funcionamiento de la red de semáforos y determinar las normas aplicables al señalamiento horizontal y vertical del tránsito, y vigilar su correcta aplicación.

V) Mantener la seguridad del orden público, prevenir la comisión del delito y proteger a las personas, sus propiedades y derechos.

V3) Aprender, por conducto de la Policía Preventiva en los casos de flagrante delito a los presuntos responsables y ponerlos inmediatamente a disposición de las autoridades competentes.

VJJ) Promover, autorizar, controlar y vigilar los centros de adiestramiento y capacitación para conductores de vehículos.

VJJJ) Prestar auxilio por medio de la Policía Preventiva - al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y a las administrativas, en los casos previstos por la Ley.

JXI) Proporcionar el auxilio necesario en caso de siniestro por conducto de los Cuerpos de Rescate y de Bomberos y además -- elementos que se disponga.

XI) Coordinar que las actividades de las Jefaturas de Sector en las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, - se realicen conforme a los programas de Protección y Vialidad.

XJ) Controlar las Operaciones de las Centrales de Radio y Telefonía, los subsistemas de líneas privadas y redes especiales y las actividades de los centros repetidores de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

XJJ) Diseñar, proponer y coordinar programas de participación ciudadana, para el cumplimiento de las funciones institucionales.

XJJJ) Participar en las campañas de seguridad pública, organizadas por el Departamento del Distrito Federal.

XJVI) Establecer y operar el sistema de protección, reestablecimiento del Distrito Federal y el Registro Único de Situaciones de Emergencias.

XV) Formular, sugerir y actualizar normas en materia de de sastres dentro del Distrito Federal, así como atender situaciones

de emergencia que alteren el Orden Público, por medio de disposiciones de apoyo.

XV71) *Obtener información de la preparación, respuestas y recuperación para casos de desastre de los organismos responsables de los sistemas de subsistencia y de los servicios de soporte de vida.*

XV72) *Formular programas de inspección operativa a fin de detectar desviaciones y proponer acciones correctivas.*

Dentro de esta Dirección General se agrupan seis Direcciones de Área que son: La Dirección de Acciones Preventivas, Dirección de Policía Metropolitana, Dirección de Policía Sectorial, Dirección de Siniestros y Rescate, Dirección de Control de Tránsito y Dirección de Comunicaciones.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO.

Esta Dirección General engloba dentro de su actividad administrativa a cuatro direcciones de área más que son: La Dirección de Programación y Recursos Financieros, Dirección de Sistemas de Información, Dirección de Recursos Humanos y por último la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y a diferencia de la Dirección General de Operaciones la cual establece los Operativos de Seguridad y Vigilancia a través de los enlaces con las Direcciones de la Policía Metropolitana y Sectorial. Esta coordina el conjunto de las actividades administrativas.

vas referente a la adquisición, conservación de los bienes muebles e inmuebles que integran en su conjunto el patrimonio de la Institución, así como el programar y destinar los recursos financieros para tal fin, y por último coordinar en el área de su competencia todo el conjunto que integra las relaciones de carácter laboral de tal suerte que entre sus múltiples funciones y atribuciones podemos encontrar las siguientes:

I) Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios asignados al área de Protección y Vialidad, de acuerdo a las políticas establecidas por la Oficialía Mayor e instrumentar su implantación y aplicación.

II) dirigir el proceso de Administración de Recursos Humanos de acuerdo a los lineamientos marcados por la Oficialía Mayor.

III) Coordinar e integrar el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría General, de Protección y Vialidad, así como su ejercicio, control y evaluación de acuerdo a las normas señaladas por la Dirección General de Programación y Presupuesto.

IV) Vigilar que los recursos materiales y servicios generales requeridos por la Secretaría General de Protección y Vialidad para su funcionamiento, sean administrados en forma racional y adecuada, conforme a las disposiciones de la Oficialía Mayor.

V) Integrar los programas sustantivos y adjetivos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, someterlos a la auto

ización correspondiente.

V7) Analizar y evaluar el grado de cumplimiento de los programas de Unidades Administrativas de la Secretaría General de Protección y Vialidad y en su caso proponer las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos.

V77) Proponer, en coordinación con la Oficialía Mayor, los objetivos, políticas, programas, estructuras orgánicas y procedimientos tendientes a mejorar el cumplimiento de las atribuciones y servicios institucionales de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

V777) Concentrar, procesar y presentar la información crítica relevante y sistemática que necesite la Secretaría General de Protección y Vialidad para determinar en forma oportuna y veraz la toma de decisiones.

JX) Proporcionar a las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría General de Protección y Vialidad, el apoyo oportuno de procesamiento electrónico y estadístico de la información que se requiere para el desarrollo de sus funciones.

X) Promover la realización de los estudios administrativos que se requieran, de acuerdo a los programas de la Oficialía Mayor.

X7) Determinar el grado de eficiencia y eficacia con que operan las Unidades Administrativas de la Secretaría General de Protección y Vialidad y proponer las mejoras requeridas.

X77) Formular los estudios especiales que determine la Secre

taría General de Protección y Vialidad, con el fin de mejorar la operación institucional.

XIII) Coordinar el desarrollo institucional de la Secretaría - General de Protección y Vialidad, para lograr el establecimiento congruente de las mejoras administrativas operativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones institucionales.

XIV) Formular bimestralmente el informe sobre el avance de - los programas de trabajo de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

XV) Promover a nivel nacional e internacional el intercambio de sistemas y experiencias, en materia de vialidad, seguridad pú blica, siniestros, rescate y demás acciones relacionadas con los mismos.

XVI) Definir los criterios, normas y estrategias de operación para la formulación de los programas de trabajo institucionales.

XVII) Determinar, proponer y mantener actualizado el sistema - normativo de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

XVIII) Vigilar la elaboración de los métodos de trabajo, de diseño gráfico y medios de comunicación visual, y

XIX) Establecer procedimientos de congruencia programática en tre las áreas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, con el propósito de maximizar el aprovechamiento de los esfuer-- zos y los recursos asignados a dicha Unidad Administrativa.

3.3. DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS Y JUSTICIA POLICIAL.

Esta Dirección es una de las tres áreas staff con que cuenta la Secretaría General de protección y vialidad; y la misma se encuentra bajo el mando y órdenes directas del titular de ésta.

Entre sus funciones principales se encuentran las siguientes:

A) Representar legalmente a la institución ante las diversas autoridades judiciales, administrativas y laborales.

B) Establecer los criterios a seguir en la tramitación de los diversos asuntos y controversias legales que intervengan la institución y sus elementos.

C) Cuidar la exacta observancia de la ley sobre justicia - en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal así como su reglamento

D) Atender las consultas y asesorías jurídicas en todas -- las áreas de la institución.

E) Implementar los criterios jurídicos para la interpretación, difusión y aplicación de las leyes vigentes en el ámbito - de competencia en la Secretaría.

F) Actualizar permanentemente las disposiciones jurídicas - que competen a la institución.

G) Salvaguardar jurídicamente de los bienes de que dispone

la Secretaría, sancionando la celebración y el debido cumplimiento de los contratos y convenios que legalmente procedan.

H) Instaurar el Consejo de Honor a los elementos de la Policía del Distrito Federal cuando contravengan disposiciones legales otorgándosele la debida garantía de audiencia, legalidad, motivando y fundando sus resoluciones.

I) Atender el procedimiento en los juicios de amparo que en materia administrativa, penal, civil y laboral, se señale como autoridad responsable a la Secretaría, así como rendir en tiempo y forma los informes previos y justificados.

J) Otorgar el apoyo y defensoria jurídica al personal de la Secretaría General de Protección y vialidad, involucrado en ilícitos penales en el ejercicio de sus funciones.

K) Vigilar la aplicación y manejo del fondo revolvente para el pago de cauciones, a efecto de lograr la libertad provisional de los elementos que se vean involucrados en la posible comisión de un delito, siempre y cuando tenga exacta conexión con el servicio.

L) Desempeñar el cargo de secretario en la comisión técnica de escalafón, actuando en los asuntos tramitados ante dicho cuerpo, a efecto de emitir el dictamen que proceda conforme a las reglas generales que lo rigen.

M) Proponer medidas de carácter jurídico para el mejor funcionamiento de la institución.

Por otra parte para el mejor despacho de los asuntos encomendados en la esfera de su competencia, esta área de los denominados staff se subdivide a su vez en tres subdirecciones que serán; Subdirección Consultiva y de Apoyo Oficial, Subdirección de Amparos y Subdirección de Justicia Policial, contando cada una de éstas, con excepción de la última, de 3 y 4 Unidades Departamentales respectivamente, de tal suerte resulta el siguiente esquema de organización:

- Subdirección Consultiva y de Apoyo Oficial.
 - A) Departamento de Consultoría.
 - B) Departamento de Apoyo Oficial.
 - C) Departamento de Defensoría al Personal.

- Subdirección de Amparos.
 - A) Departamento de Amparos Administrativos
 - B) Departamento de Amparos Civiles y Penales.
 - C) Departamento de lo Contencioso y Asuntos Laborales.

- Subdirección de Justicia Policial.
 - A) Departamento de Notificaciones.
 - B) Departamento de Audiencias.
 - C) Departamento de Resolución.
 - D) Departamento de Verificación y Cumplimentación.

En razón de lo anterior y para un mejor entendimiento del

desenvolvimiento de la actividad que desarrollan dichas Subdirecciones en concordancia con sus respectivas Unidades Departamentales, se realizará un breve análisis a las mismas.

SUBDIRECCION CONSULTIVA Y DE APOYO OFICIAL.

Dentro de sus funciones principales tendremos las de analizar e interpretar leyes y reglamentos que competan a la Institución, asimismo asesorar y resolver desde el punto de vista técnico jurídico las consultas que las diferentes áreas de la Secretaría formulen, además tendrá la obligación de impartir pláticas sobre aspectos fundamentales de derecho, así como dar cumplimiento a los requerimientos que las diversas autoridades y dependencias oficiales hagan a ésta, previo estudio de los fundamentos legales invocados, apoyar a la Comisión Técnica de Escalafón en los asuntos de su competencia, por otra parte deberá de revisar la celebración de Contratos y Convenios en que la Secretaría General intervenga como parte, coordinar la correcta asesoría jurídica al personal que haya incurrido en la comisión de un delito en exacta conexión con el cumplimiento de su deber, así como manejar la caución que se otorgue a los elementos involucrados en algún ilícito penal.

DEPARTAMENTO DE CONSULTORÍA.

Este Departamento tiene como funciones el elaborar los proyectos legislativos que conforme a las atribuciones de la Institución resulten necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, así como los acuerdos de carácter administrativo que resulten procedentes, también efectúa la compilación de las diversas leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares que se publican en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, además de elaborar los proyectos de dictámenes de la Comisión Técnica de Escalafón.

DEPARTAMENTO DE APOYO OFICIAL.

Sus actividades se orientan a dirigir, coordinar y ejecutar las órdenes dictadas por las diferentes autoridades competentes, canalizar oficios de autoridades ministeriales y judiciales a elementos de la corporación, a efecto de desahogar las diligencias en que se encuentren involucrados los mismos, cumplir con la detención de vehículos y localización de personas que en forma oficial sean requeridas por orden expresa de autoridad competente, por último auxiliar dentro del marco legal a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello.

DEPARTAMENTO DE DEFENSORIA AL PERSONAL.

Dentro de sus funciones encontramos las siguientes: determinar si procede otorgar la defensa al elemento involucrado en un ilícito penal, tomando en consideración se si efectuó en este cha conexión con el servicio y en cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus funciones; tramitar ante las diferentes autoridades ministeriales, judiciales y militares la recuperación de los bienes propiedad del Departamento del Distrito Federal, a cargo de esta Secretaría General, cuando haya quedado a disposición de las mismas con motivo de la comisión de delitos y en su caso de las que se hayan requerido, ofrecer pruebas e interponer recursos durante la secuela del procedimiento, así como también en casos de sentencias en contrario a los intereses del elemento involucrado hasta su última instancia, obtener en su caso copias certificadas del Auto de formal Prisión o en su caso de la sentencia definitiva para que se determine la procedencia o improcedencia de la baja del elemento; efectuar los trámites relacionados al otorgamiento de cauciones, así como la recuperación de las mismas.

SUBDIRECCION DE AMPAROS

Dentro de su marco de actuaciones encontramos que esta Subdirección se encarga de comparecer a las Audiencias Incidentales

y Constitucionales que tengan lugar en la tramitación de los juicios que se desahoguen, vigilando en todo momento su estado y situación procesal, para interponer los recursos de revisión y queja, según el caso que proceda, en que se dicte una resolución contraria a los intereses de la institución, coadyuvar con la coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, en la gestión de los juicios ventilados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de las demandas interpuestas por particulares en contra de actos administrativos emitidos por esta Dependencia, además debe de emitir las opiniones jurídicas relacionadas con la situación laboral de los elementos que integran la misma, el dar el debido cumplimiento o cuando así proceda, a los amparos foráneos que sean enviados de las diversas Entidades Federativas, por último revisar la correcta substanciación del procedimiento administrativo relativo al recurso de inconformidad que interpongan los elementos en la Institución cuando sean dados de baja por resolución debidamente fundada y motivada del Consejo de Honor y Justicia.

DEPARTAMENTO DE AMPAROS ADMINISTRATIVOS.

Esta unidad Departamental tiene bajo su más estricta responsabilidad el conocer, tramitar, atender y vigilar todos los asuntos jurídicos en materia de amparo que se presenten ante las autoridades judiciales en el ámbito administrativo, en los cua

les la Institución sea parte o tenga interés jurídico. Tiene el deber de recibir, registrar e integrar las demandas, resoluciones e interlocutorias por juzgados, así como también el de rendir los informes previos y justificados requeridos por los Tribunales Federales en materia administrativa.

DEPARTAMENTO DE AMPAROS CIVILES Y PENALES.

Al igual que la anterior Unidad Departamental tiene como actividades el de iniciar y tramitar ante los juzgados de lo penal los juicios de amparo en que se señale como autoridad responsable a esta Institución, comparecer a las audiencias Incidental y Constitucional, dar cumplimiento a las ejecutorias que se dicten en los juicios de su materia, impugnar ante los Tribunales Federales y autoridades competentes las multas impuestas a la Secretaría, solicitando su revocación o reducción según sea el caso, por último dar contestación a las demandas de amparo foráneas en las que se vea involucrada la Institución.

Cabe hacer la observación que como nota común de los dos departamentos con anterioridad mencionados tienen el de interponer los recursos de revisión y queja cuando así proceda o se dicte alguna resolución contraria a los intereses de la dependencia.

DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y ASUNTOS LABORALES.

El departamento tiene como objetivo el atender los juicios en materia laboral que sean interpuestos en contra de la Secretaría General de Protección y Vialidad, por elementos de la misma ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ofreciendo oportunamente las pruebas que favorezcan a ésta, además de coadyuvar con la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal en la tramitación de los juicios que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en virtud de las demandas interpuestas por los particulares en contra de los actos administrativos emitidos por esta Institución, por último substanciar el procedimiento administrativo relativo al recurso de inconformidad que interpongan los elementos de la corporación, que sean dados de baja mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Consejo de Honor y Justicia y así como efectuar el trámite administrativo a que haya lugar en el programa.

SUBDIRECCION DE JUSTICIA POLICIAL

Esta subdirección es de vital importancia dentro del análisis jurídico que tendrá lugar en posteriores capítulos del presente trabajo, ya que dentro del propio desenvolvimiento de sus actividades y funciones encontramos que en esta área es donde se

instaura el Consejo de Honor y Justicia cada vez que es necesario, asimismo determina las sanciones que serán aplicadas a los elementos por incurrir en faltas a la disciplina, disposiciones y reglamentos de la Secretaría, tomando en cuenta cuando en su caso proceda la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, poniendo a consideración del C. Secretario los casos en que los elementos deban ser dados de baja del servicio, así como establecer los lineamientos y normas que deben de seguirse para el correcto funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia; por último tiene el imperioso deber de vigilar bajo la más estricta responsabilidad que se cumplan las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia.

DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES.

Tendrá por objeto el elaborar los citatorios y notificar a los elementos sujetos al procedimiento, a fin de hacerle saber la naturaleza y causa de los hechos que se les imputan, así como todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia de los mismos, recibir, registrar e integrar, así como distribuir la documentación presentada por los elementos que estén sujetos al Consejo, para formar sus expedientes; así como la que genere éste último en sus actuaciones, asegurar el resguardo y custodia de la documentación que por su importancia deba conservarse, conforme a la ley aplicable, por constituir fuentes de consulta y

coordinar y verificar que las notificaciones se lleven a cabo en el domicilio manifestado por el elemento.

DEPARTAMENTO DE AUDIENCIAS.

Dentro de sus funciones encontramos que este departamento es el encargado de conceder la Garantía de Audiencia en los términos que establece el artículo 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Departamento del Distrito Federal, señalando día y hora para la celebración de la misma, así como para la comparecencia en todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia del infractor o de algunos elementos de la institución, establecer los mecanismos necesarios para verificar que las pruebas presentadas por los elementos, sujetos a Consejo de Honor - sean legítimas; por último debe elaborar los informes necesarios y verificar e integrar las pruebas que coadyuven al análisis y dictaminación de éstas.

DEPARTAMENTO DE PROYECTOS Y RESOLUCIONES

A esta unidad le corresponde el estudiar y analizar exhaustivamente el contenido de los expedientes que son turnados del Departamento de Audiencias para la determinación de la infracción al Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal del elemento sujeto a procedimiento, elaborar el proyecto -

de resolución a fin de resolver los casos, así como las boletas de arresto a que se hagan acreedores los infractores en términos del artículo 36 del ya mencionado reglamento.

DEPARTAMENTO DE VERIFICACION Y CUMPLIMENTACION.

Este Departamento tiene como obligaciones y deberes principales el de informar a las autoridades competentes de la Secretaría, la situación jurídica del elemento que se encuentra sujeto al Consejo de Honor y Justicia, llevar el control de las sanciones que impone este órgano por las faltas administrativas en que incurren los elementos adscritos a esa Dependencia, revisar y desglosar todos los expedientes con el objeto de que se encuentren debidamente integrados, así como lograr que las determinaciones del Consejo de Honor y Justicia sean debidamente cumplimentadas.

3.4 LOS SECTORES.

Son Unidades Operativas que se encuentran adscritas a la Dirección de la Policía Sectorial, aunado al hecho de que los mencionados entes, en cuanto a su ubicación física se localizan dentro del perímetro territorial de cada demarcación política - por lo que su ámbito de operación sólo se circunscribe dentro - de ésta, y sólo en casos excepcionales, al de alguna otra Delegación Política, por lo que dentro de los límites territoriales del Distrito Federal encontramos que en cuanto a su división interna cuenta con 33 sectores que son:

Sector 1 Gustavo A. Madero (Oriente y Poniente)

Sector 2 Venustiano Carranza (Oriente y Poniente)

Sector 3 Cuauhtémoc (Sur y Norte)

Sector 4 Iztacalco (Poniente y Oriente)

Sector 5 Benito Juárez (Sur y Oriente)

Sector 6 Iztapalapa (Norte y Sur)

Sector 7 Coyoacán (Oriente y Poniente)

Sector 8 Tláhuac (Oriente y Poniente)

Sector 9 Milpa Alta (Oriente y Poniente)

Sector 10 Xochimilco (Oriente y Poniente)

Sector 11 Tlalpan (Poniente y Oriente)

Sector 12 Magdalena Contreras (Norte y Sur)

Sector 13 Álvaro Obregón (Norte y Sur)

Sector 14 Cuajimalpa (Oriente y Poniente)

Sector 15 Miguel Hidalgo (Norte y Sur)

Sector 16 Azcapotzalco (Oriente y Poniente)

Sector 17 Centro Histórico

Sector 18 Central de Abastos.

En cuanto a sus funciones encontramos que éstos tienen como obligaciones; el dar cumplimiento a los programas que la Dirección General de Operaciones determine para el mejor cumplimiento de las atribuciones de la Institución, hacer del conocimiento de los elementos adscritos a cada sector de Policía las disposiciones operativas, que habrán de cumplir en el desempeño de sus actividades, establecer los dispositivos de prevención - de delitos y violación de normas, leyes y reglamentos relativos a la seguridad pública.

Establecer técnicas y modalidades de acción, con el propósito de mejorar la eficiencia de protección y vialidad en el ámbito urbano de la Delegación Política que les corresponda y en especial la de aquellos sectores que tengan colindancias con el Estado de México, redactar las órdenes de operación para la implementación de operativos eventuales y eventos especiales que deben efectuar los sectores de la policía, tomando en cuenta - magnitud de los mismos tratando de realizarlos con la mayor eficiencia de acuerdo a la disponibilidad de los recursos, debiendo tomar en cuenta la calidad y cantidad conforme a las normas y procedimientos establecidos, supervisar la eficiencia de las

actividades y servicios que proporcionen las autonatrullas asignadas al sector, detectar a través de la supervisión el buen uso de los recursos con que cuenta cada sector para el desempeño de sus funciones y en su momento si existe desvío en las mismas, proponer las medidas correctivas, por último; establecer contacto permanente con los diversos grupos sociales de las Delegaciones a fin de recabar las demandas ciudadanas en materia de seguridad y vialidad y en su caso informar a la Dirección General de Operaciones, de la programación y atención de las mismas.

3.5 LOS AGRUPAMIENTOS.

Son unidades operativas que reúnen un grado de especialidad y las mismas pertenecen a la Dirección de la Policía Metropolitana. Su propósito es el de brindar el apoyo necesario a los servicios asignados a la Dirección de la Policía Sectorial, con el fin de hacer más eficientes las acciones de Protección de la Policía y cuyo marco de actuación no sólo se circunscribe a los treinta y tres sectores de la Policía, de las delegaciones políticas; sino también de la zona metropolitana.

Entre los agrupamientos que forman parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad, tenemos los siguientes:

- Agrupamiento Femenil.
- Agrupamiento de Helicópteros.
- Agrupamiento de Grúas.
- Agrupamiento de Granaderos.
- Agrupamiento de Motopatrullas.
- Agrupamiento Fuerza de Tarea.
- Agrupamiento a Caballo.
- Agrupamiento Unidad Especial.

Dentro de su diario accionar tenemos que estos agrupamientos se encargan de operar, detectar y determinar los dispositivos policiales y tácticos de seguridad para el control y vigilancia de manifestaciones, mítines, desfiles y eventos deportivos.

vos y culturales para evitar alteraciones al orden público, así como a la vialidad que deban observarse en los diversos servicios especiales acordes a la problemática en particular que presenta el Distrito Federal y la Zona Metropolitana.

Contribuir a detectar y combatir las actividades delictivas dentro del área de su competencia, efectuar el retiro de vehículos averiados o accidentados que estén obstruyendo la circulación vehicular y de peatones, apoyar desde el espacio aéreo - las acciones de vigilancia y vialidad en el Distrito Federal, - así como prestar ayuda médica de primer contacto trasladando a personas que por su gravedad lo requieran, a instituciones de salud, proteger a las personas y a sus bienes de actos de vandalismo, en casos de siniestros o tragedias.

AGRUPAMIENTO DE MOTOPATRULLAS.

Desde su creación en el año de 1925 hasta nuestros días - su principal función es la de controlar y agilizar la circulación de vehículos en las principales vías rápidas y arterias importantes de esta metrópoli.

Coadyuvando al mejoramiento de la vialidad en las áreas de mayor afluencia vehicular mediante la supervisión de la correcta observancia de las normas y reglamentos establecidos en

materia de vialidad en el Distrito Federal y Zona Metropolitana.

Cuenta además con el equipo internacional de acrobacia, - mismo que a través de su existencia ha representado a la Institución y al país en diferentes partes del mundo en donde ha realizado actuaciones.

Entre las funciones que en lo particular concierne a este agudamiento, cabe destacar las siguientes:

Elaborar y proponer a la Dirección de la Policía Metropolitana, los programas operativos para el cumplimiento de las atribuciones conferidas, coordinar, controlar y atender los requerimientos de las Delegaciones Políticas y de los sectores, en lo correspondiente a la prestación de servicios de protección y vialidad, conforme a las disposiciones de la Dirección de la Policía Metropolitana, operar los dispositivos policiales para el control y vigilancia de manifestaciones, mítines, marchas, desfiles y -- eventos deportivos, recreativos y culturales, para evitar alteraciones en materia de vialidad; por último, programar y supervisar los dispositivos de protección y escolta, en la ruta presidencial y visitantes distinguidos.

AGRUPAMIENTO UNIDAD ESPECIAL.

Este agrupamiento tiene por objetivo, el de garantizar el resguardo y custodia de las instalaciones de la Secretaría General de Protección y Vialidad y de sus áreas desconcentradas, así como de la protección y seguridad de los funcionarios y exfuncionarios de esta institución, mediante la asignación efectiva del personal operativo para mantener y vigilar el orden y la seguridad pública en las áreas, al rodear dichas instalaciones.

Entre las funciones que le competen, tenemos que:

Debe de elaborar y proponer a la Dirección de la Policía - Metropolitana, los programas operativos para el cumplimiento de las atribuciones conferidas, detectar y determinar los dispositivos tácticos de protección y seguridad que deben de observarse en los distintos servicios especiales, acordes a la problemática en particular que presenta el Distrito Federal; atendiendo los requerimientos que en tal sentido formalizan las delegaciones políticas en coordinación con los sectores, programar y supervisar los dispositivos de protección y escoltas, fijas o móviles a funcionarios y personalidades, desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para los elementos asignados a este agrupamiento, a fin de hacerlos más aptos en las actividades específicas, manteniendo una imagen óptima ante la ciudadanía; por último, realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a

las ya enunciadas.

AGRUPAMIENTO DE GRANADEROS.

Como resultado de la necesidad de tener una unidad especializada que se encargara del control de las multitudes, a partir del año de 1958, fue creada la Compañía de Granaderos, el cual tiene por objeto el de proteger y coadyuvar al establecimiento del orden y la seguridad pública, durante las manifestaciones o concentraciones humanas, protegiendo a la población en sus bienes y derechos, de actos vandálicos realizados por delincuentes que aprovechan dichas perturbaciones al orden público para desarrollar actividades ilícitas.

En razón de lo anterior, cuenta con personal altamente preparado, así como de las armas necesarias para la dispersión de las multitudes, como son: Escopetas lanza-gas, agentes químicos, macanas de hule, escudos y cascos y cinco tanques antimotines tipo R-A.

Por lo que hace a sus funciones; comparte las mismas que el agrupamiento de la Unidad Especial al tratarse de Unidades Operativas de carácter para militar, y ser grupo de choque.

AGRUPAMIENTO FEMENIL.

El Agrupamiento Femenil fue creado en 1972, con la finalidad de formar edecanes y servir a la Ciudadanía, en la información de programas de seguridad y vialidad para la misma, iniciando su labor en la vía pública con los servicios de escuelas, parques y jardines, ampliando su participación en la conducción de la afluencia vehicular y seguridad peatonal; actualmente ayuda a incrementar la eficacia en la fluidez de la vialidad, así como en la seguridad de la población en eventos especiales, mediante su coordinación con los demás agrupamientos especiales y con las jefaturas de sector.

Así mismo, de acuerdo a los niveles de eficiencia que debe de alcanzar en su desempeño el agrupamiento femenino, ha requerido de la capacitación del mismo en diversas actividades, logrando con ello la especialización en las funciones policiales y; es así como se crea el grupo de Acrobacia Femenil, además de brindarseles la oportunidad de llegar a pertenecer a otros agrupamientos especiales como es en: Granaderos, Grúas, Motopatrullas, Autopatrullas, a Caballo y fuerza de Tarea.

AGRUPAMIENTO FUERZA DE TAREA.

El proporcionar cada día mayor seguridad a los habitantes de la ciudad de México, ha sido siempre una de las preocupaciones prioritarias de las autoridades de la Secretaría General de Protección y Vialidad, es por ello que el 27 de mayo de 1983, - fue creado el Agrupamiento Especial "F"; quien posteriormente - cambia de denominación, pasando a ser Agrupamiento de Fuerza de Tarea, formándose los grupos de: Tiradores Selectos, artefactos explosivos, penetración, asalto y captura, actividades diversas y operaciones especiales.

El Agrupamiento Fuerza de Tarea tiene como objetivo el combatir a delincuentes de alta peligrosidad, brindando protección a las instituciones bancarias, a las industrias y centros comerciales tomando en cuenta el asalto y captura de delincuentes en claustrados, evitando así actos terroristas, así como en la detección, localización, transportación y desactivación de artefactos explosivos, brindando apoyo a otras unidades policíacas y auxilio a la población civil en casos de desastre.

AGRUPAMIENTO MONTADO.

La Policía Montada se constituye en una especialidad policiaca, este agrupamiento brinda apoyo a los 33 Sectores en la solución de problemas de seguridad y vigilancia del Distrito Federal, en lugares agrestes e inaccesibles para vehículos y personas, colaborando a evitar incendios forestales, así como asentamientos humanos irregulares y la protección de paseantes. Dentro de su organización, cuenta con dos equipos, uno de acrobacia - ecuestre y otro de salto, quienes sin descuidar sus funciones de protección y vigilancia participan en eventos, festivales, desfiles militares y deportivos, representando a la Secretaría General de Protección y Vialidad.

El Agrupamiento a Caballo, es una de las unidades policiacas que cuenta con un alto grado de disciplina, en la preparación de sus elementos, las instalaciones con que cuenta en la actualidad, son funcionales y modernas encontrándose su base en el perímetro del Sector de Iztapalapa, y en la periferia del Distrito Federal; cuenta con 21 destacamentos con los que se cubren importantes servicios de protección y seguridad. Apoyando a los elementos pie a tierra y a bordo de patrullas, de acuerdo a la cobertura de servicios que le sean encomendados.

AGRUPAMIENTO DE GRUAS.

Este agrupamiento tiene por objetivo, el mantener despejadas las vías de circulación, trasladando los vehículos estacionados en lugares prohibidos, los accidentados o averiados, a los diversos corralones del Departamento del Distrito Federal, con el propósito de evitar congestionamientos de tránsito en el área metropolitana de la Ciudad de México.

AGRUPAMIENTO DE HELICOPTEROS.

En 1970 los servicios aéreos de vigilancia se encontraban a cargo de la Procuraduría General de la República, y consistían en vuelos de reconocimiento visual y apoyo a patrullas y elementos de tierra.

En Junio de 1971, con el propósito de optimizar los resultados de los servicios de vigilancia que se brindan a los habitantes de la Ciudad de México, las autoridades de la entonces Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, implementaron el programa de vigilancia aérea, pero encaminados -- particularmente al servicio de ambulancias aéreas para policiales lesionados, dándose así la atención médica aérea, auxilio en siniestros, en maniobras policiacas, movilización de apoyo a dependencias y entidades de la administración pública; estableciéndose una coordinación con las unidades terrestres, de bomberos y del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas del Distrito Federal.

Hoy en día, tiene por objetivo el diseñar e implementar dispositivos de protección y vialidad, acordes a los programas que en esta materia ha instaurado la Secretaría General de Protección y vialidad, para coadyuvar en forma eficiente a la solución de los problemas de vialidad; apoyando a los mandos y al

personal de las unidades terrestres y presta auxilio a la ciudadanía por medio de transportación aérea en caso de siniestros y accidentes.

Asimismo cuenta con el deber de supervisar y vigilar que los servicios prestados por el agrupamiento, se efectúen en el Distrito Federal y zonas conurbadas, únicamente en apoyo a las siguientes actividades;

- A) Vigilancia vial y bancaria
- B) Traslado de enfermos o lesionados.
- C) Apoyo a las unidades terrestres.
- D) Vuelos especiales.

De igual forma que los agrupamientos con anterioridad mencionados, tiene por objetivos;

Elaborar y proponer a la Dirección de la Policía Metropolitana, los programas operativos para el cumplimiento de las atribuciones conferidas.

- Coordinar y controlar los aspectos y dispositivos operativos de vialidad en la Delegación política correspondiente al sector.
- Emitir conforme a las normas establecidas, las disposiciones generales a las que se debe ajustar el personal

adscrito a la Comandancia.

- Atender los requerimientos de las delegaciones políticas en coordinación con los sectores, en lo correspondiente a la prestación de los servicios de protección y vialidad, conforme a las disposiciones de la Dirección General de la Policía Metropolitana.
- Operar los dispositivos policiales para el control y vigilancia de manifestaciones, mítines, marchas, desfiles y eventos deportivos, recreativos y culturales para evitar alteraciones en materia de vialidad.
- Detectar y determinar los dispositivos tácticos de vialidad que deban observarse en los distintos servicios especiales acordes a la problemática en particular que presenta el Distrito Federal.
- Emitir y evaluar las normas de funcionamiento que se orienten al logro de los objetivos del agrupamiento, manteniendo una óptima imagen ante la ciudadanía.
- Programar, coordinar y supervisar los dispositivos de protección y escolta en la ruta presidencial y visitantes distinguidos.
- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para los elementos asignados a este agrupamiento, a fin de hacerlos más aptos en las actividades que desarrolla esta unidad.
- Informar al Director de la Policía Metropolitana, acerca

ca del cumplimiento de sus objetivos, funciones y programas de trabajo.

- Realizar las demás funciones que le sean delegadas, afines a las enunciadas anteriormente.

CAPITULO 33
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO 11
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

El Consejo de Honor y Justicia es un órgano de carácter administrativo que se encarga de conocer y resolver todo lo concerniente a la reputación de los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad; y de aquellas faltas administrativas - que aún reuniendo el carácter de graves no constituyen delito.

Apegado al más estricto sentido de legalidad, al que lo remite el artículo 13 de la propia Constitución Federal, no constituye en forma alguna, un tribunal de carácter especial de los - que prohíbe expresamente ésta; sino que por contrario, forma parte de los llamados, propiamente expresado tribunales previamente establecidos, tan es así que dentro del propio marco que estructura y regula nuestro Ordenamiento máximo, tenemos que de acuerdo a la fracción XIII del Apartado "B" del artículo 123, los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública (llámese Policía Preventiva, Policía Municipal o complementarias como Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial), así como el personal del servicio exterior, se regulan por sus propias leyes. Con la lógica consecuencia de que debe de existir un órgano con la facultad de decidir sobre las controversias que en dichos- entes se susciten.

Por lo que en consideración a las manifestaciones vertidas con anterioridad, y en el caso concreto de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el órgano encargado será el Consejo de Honor y Justicia, quien a través y mediante las facultades que la propia Constitución a él confieren, teniendo como apoyo el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, determina - el ámbito de su propia competencia.

Retomando el estudio que se hace a los Tribunales especiales y a fin de demostrar que el Consejo de Honor y Justicia no - consiste en forma alguna en parte de ellos, baste aclarar que de acuerdo a la primera disposición del artículo 13 Constitucional prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que puedan operar en favor ni en contra de alguien, y en consecuencia establece el principio de igualdad de - todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

Esta idea surge como una conquista de la Revolución Francesa con la abolición del feudalismo y de muchos miembros del alto clero y de la nobleza, así como prominentes funcionarios, renunciaron a sus privilegios de clase o posición quedando en pocas horas, el antiguo régimen destruido; posteriormente con motivo de la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano, imbuida por las teorías del contrato social permitió - que se desarrollara el principio de igualdad ante la justi--

cia, y así nobles o pecheros, católicos o protestantes, ricos o pobres, tenían derecho a litigar ante los mismos tribunales y - el gran linaje dejó de ser motivo de inmunidad; este principio - de igualdad ante la ley, sin distinción alguna y el derecho igual a su protección, así como el de ser oído públicamente y con justicia por tribunales competentes, independientes e imparciales - fue proclamado nuevamente en los artículos Sexto al Décimo de la ya citada declaración por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948 .

En México, la ley sobre administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, - de 1855, conocida como Ley Juárez en su artículo 42 suprimió los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares, pero quitó a ambos la facultad de seguir conociendo de los negocios civiles de sus miembros y redujo a los Castrenses para conocer sólo de los delitos puramente militares.

En cuanto a la segunda disposición del artículo 13 la cual determina; que ninguna persona física o moral goce de privilegio que lo haga intocable dentro de nuestro sistema jurídico político, o bien que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses; hecho que se refiere de nueva cuenta a los tribunales especiales, el legislador lo tomó en consideración para ratificar al prohibir éste el principio de igualdad ante la ley, baste re-

cordar que durante la época virreynal hubo tantos fueros, que - las competencias para juzgar los negocios se volvieron auténticos laberintos judiciales.

De acuerdo a la definición proporcionada por el Maestro - FELIPE TENA RAMÍREZ, "el fuero constituye un privilegio del que goza cierta persona, consistente en dejarlo exento de la jurisdicción ordinaria, evocando aquellos antiguos derechos que tenían ciertas personas para juzgarlas por tribunales de su clase y no por la justicia común, a efecto de enjuiciarlo". (1).

Por lo que en tal orden de ideas, en ese entonces existían el fuero de guerra, tanto activo como pasivo, por el primero y quienes lo disfrutaban podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales (militares), pero por el segundo los miembros del ejército sólo podían ser demandados ante un tribunal castrense; el fuero eclesiástico, el mercantil, el minero, - el de la santa hermandad, el de la real hacienda, así como del personal burocrático de varios ministerios; el de bienes de difuntos, el de la inquisición, el de indios, etc., cada uno con jueces y leyes diferentes, era como una monstruosa institución-

(1) TENA RAMÍREZ FELIPE.- Derecho Constitucional, 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1953, pág. 363.

de diversos estados dentro de un mismo estado, vulnerando así la unidad del sistema administrativo, la energía del gobierno, el buen orden y la tranquilidad del estado y esta situación prevalece aún con los fueros eclesiásticos y militar hasta la guerra de reforma, o de tres años.

Por último, y retomando el hecho de que el Consejo de Honor y Justicia se encuentra dentro de los denominados tribunales previamente establecidos de acuerdo a lo ya manifestado; es necesario proporcionar una idea de éstos.

La expresión tribunales previamente establecidos en un sentido lato, abarca no sólo los órganos del Poder Judicial, sino todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias, de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, entre las cuales puede señalarse como ejemplo. Esta disposición está vinculada con el artículo 13 de la Constitución Federal, en cuanto a que prohíbe los llamados "tribunales especiales", en realidad "privativos", o sea, aquellos que se han establecido con posterioridad a los hechos, o para juzgar un número determinado de personas y que se conocen también con el nombre de "tribunales por comisión", en tal virtud el artículo 14 complementa el mandato del artículo 13 ambos de la Constitución, exigiendo que los tribunales hayan sido previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan.

33.1. INTEGRACION DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

Habiendo precisado que el Consejo de Honor y Justicia es - un órgano de carácter administrativo que tiende a la satisfacción de los intereses colectivos, que en particular afecta a los elementos que conforman a la Secretaría General de Protección y Via lidad; a que lo remite la propia función administrativa, realiza da por éste a través de la representación fundamental del estado.

Este se organiza para este objeto en una forma especial y adecuada, sin perjuicio de que otras organizaciones realicen excepcionalmente la misma función administrativa.

La Organización especial a que se hace mención debe entenderse desde dos puntos de vista:

FORMAL.- Como el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales.

Entendiéndose por ese poder político como aquel - en el que se halla depositada la Soberanía del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo.

MATERIAL.- Como la actividad de este organismo considerado

en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

Más sin embargo, de acuerdo a la amplitud de la función administrativa, se impone por una parte la necesidad de crear múltiples órganos que se caracterizan por ser esferas especiales de competencia, y por otra parte, por requerir de personas físicas que ejerciten esa competencia.

En tal consideración no es posible ni debido confundir el órgano con su titular, ya que éste último sólo se puede considerar como tal, cuando realiza la actividad en interés del Estado.

Además el órgano constituye una unidad abstracta de carácter permanente, a pesar de los cambios que haya en los individuos que son titulares de él.

Por otra parte entre el Estado y sus órganos no puede existir ninguna relación de carácter jurídico, pues para ello sería necesario que los dos términos de la relación gozaran de una personalidad jurídica, lo cual no ocurre con los órganos, que no constituyen sino una parte de la personalidad jurídica del Estado que no son sino esferas de competencia cuyo conjunto forma la competencia misma del Estado.

Lo anterior significa que los órganos no tienen derechos propios, y que por lo tanto carecerá de personalidad, pero esto no es obstáculo para que el derecho objetivo regule la situación de los diversos órganos dentro de lo que es precisamente la Organización Administrativa. De no existir un régimen jurídico que ligue y relacione a los diferentes órganos estatales, la Organización Pública tampoco existiría.

en razón de tal aseveración, el Consejo de Honor y Justicia no constituye una excepción a dicho principio.

Regulado de conformidad a lo preceptuado por los artículos 31 y 35 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, encuentra en el mismo, el marco legal de su configuración

Siendo así, resulta que el Consejo de Honor y Justicia se integrará con un Presidente que será el Secretario General de Protección y Vialidad, o el funcionario en quien delegue tal facultad; un Secretario y tres Vocales, de los cuales uno será representante de la Contraloría Interna que funja en la Dependencia.

Asimismo, el Presidente designará como Secretario a un licenciado en derecho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Protección y vialidad y los dos Vocales restantes, serán sorteados de entre los Inspectores que gocen de re

conocida honorabilidad y probidad en la Corporación; la duración de los Vocales en sus cargos será por el término de un año.

A este último aspecto de la integración del Consejo de Honor y Justicia cabe hacer la anotación en el sentido que de acuerdo a la interpretación jurídica que se le da a las palabras de honorabilidad y probidad debemos entender por las mismas la siguiente:

"Honorabilidad.- Se entiende como la Calidad Moral que -- nos llevó al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos; en la concesión que se hace en favor de uno para que se use el título y preeminencias de un cargo o empleo como si realmente lo tuviera, aunque le falte el ejercicio y no goce de gaje alguno.

Probidad.- Se debe entender en su sentido más amplio como el concepto de lealtad". (2).

Y es en este aspecto en donde dichos conceptos adquieren suma relevancia para la esencia misma de dicho ente, ya que de la división de competencias entre los órganos de la administra-

(2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomos XIV y XXIII, Editorial Oriskill, S. A., Buenos Aires Argentina, 1979, - Página 470 y 246.

ción da lugar a la clasificación de ellas en razón de la naturaleza de las facultades que le son atribuidas; y desde este punto de vista el Consejo de Honor y Justicia es un órgano de autoridad debido a que tiene la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los elementos y la de imponer a éstos sus determinaciones, en razón de que el mismo está investido de facultades de decisión y ejecución; aunque esta última realizada por la Dirección de Recursos Humanos de la propia Secretaría.

"...Asimismo aunque cuenta con órganos auxiliares como lo sería propiamente hablando la Subdirección de Justicia Policial, la cual auxilia a dicho órgano y prepara los elementos necesarios a fin de que éste pueda tomar sus resoluciones sobre los asuntos que deba decidir, no deja de ser menos cierto que el pronunciamiento final le corresponde a éste". (3).

En esta consideración aunado al hecho de la delegación que realiza el titular de la Secretaría General de Protección y Vialidad, el Consejo de Honor y Justicia es un órgano de autoridad como ya ha quedado de manifiesto; mal integrado en su configuración ya que al tratarse de un órgano colegiado, es de suponerse-

 (3) FRAGA GABINO.- Derecho Administrativo. Vigésima novena edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. 127

que las decisiones de sus miembros, ésto es decir, compuesto en su mayoría por Policías. No son apegadas a derecho por ser leños en la materia, y en este orden de ideas el resultado trasciende de al fondo de los asuntos a él conferidos.

A este respecto y a efecto de clarificar lo anterior, el maestro LUIS DORANTES TAMAYO, proporciona algunos aspectos en los que se hacen constar las ventajas de los juzgadores con carácter colegiado.

"Así encontramos en primer lugar el contraste de opiniones y suma de conocimientos y experiencias en la deliberación de los integrantes del órgano.

Se hace la crítica a esta ventaja, y en la especie refiriéndonos al Consejo de Honor y Justicia de que no puede existir esa suma de conocimientos pues tres de sus cinco integrantes son policías no versados en el derecho.

Además refiriéndonos a los ya mencionados en el párrafo inmediato anterior. En la mayoría de los casos, en la práctica no hay discusión, sino adhesión de los demás juzgadores al proyecto de resolución presentado por uno de ellos.

--Mayor garantía de un fallo justo y legal, según la opi-

nión popular que prevalece; la cual en algunos casos no se logra por las causas ya señaladas con anterioridad.

-- Mayor independencia en cuanto a la función del órgano, - puesto que no todos sus integrantes aceptarían plegarse ante las presiones internas; esto en teoría, ya que debido a la lealtad - que guardan al Presidente del Consejo de Honor y Justicia y dos - vocales más que lo integran, ante el Secretario General de Pro-
tección y Vialidad, no pueden en forma alguna guardar los princi-
pios de equidad e igualdad que debe de prevalecer en el proceso,
y sobre todo externas que se ejercieran sobre ellos.

-- Por otra parte estos funcionarios son legos, esto es que no cuentan con título de licenciados en derecho y mucho menos co-
nocimiento alguno del mismo.

En ese orden este tipo de juzgadores casi no tienen aplica-
ción en materia civil, otro punto en contra del Consejo de Honor
y Justicia, ya que el proceso que se desarrolla ante este se apo-
ya principalmente en el Código de Procedimientos Civiles. Este -
último de aplicación supletoria.

De este tipo de órganos integrados por jueces legos, tenemos
al Jurado del cual se señalan las desventajas siguientes y que
en el caso del Consejo de Honor y Justicia tienen exacta aplicu

ción.

--La experiencia demuestra que éste es con frecuencia más nocivo que útil a la libertad; entendida ésta como la más amplia facultad de actuar ante dicho órgano.

--Muchas veces no resiste a sus propias pasiones y a las sugerencias que la propia Secretaría General de Protección y Vialidad realiza como Dependencia y a la cual pertenecen.

A este respecto, si se admitiera la posibilidad de que el Juez Lego "conrigiera" la ley, se perdería toda garantía de libertad, y sólo es admisible el arbitrio del juez, cuando se tienen garantías reales de su capacidad y de su independencia, pero siempre en los límites de la ley y bajo el control de un poder disciplinario superior; hecho que no ocurre en forma alguna en el Consejo de Honor y Justicia.

--El jurado se deja guiar sólo por el sentimiento y para convencerlo se necesita únicamente ante oratorio que lo conmueva.

--Por último, en la consideración particular de que el Consejo de Honor y Justicia es un Órgano Colegiado, que se encuentra integrado en su mayoría por Policías Legos en la ciencia del derecho es de considerarse que forman un jurado y en tal manifestación

ción éste es esencialmente contrario a la ley de especialización de funciones, con el que se vuelve a la confusión primitiva de las funciones sociales, atribuyendo a cualquiera un trabajo administrativo-legal muy delicado, del cual no tiene ahora ninguna capacidad y mañana no tendrá ninguna experiencia utilizable".(4).

(4) DORANTES TAMAYO LUIS.- Elementos de Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990
pág. 119, 120, 121 y 122.

II.2. FACULTADES.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal, corresponde al Presidente de la República, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

En esta fracción se reúnen la promulgación, que es el complemento necesario de la ley; la ejecución indudablemente es fun--ción administrativa y la facultad de expedir reglamentos que --constituyen un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes y que es una función legis--lativa.

Tan es así, que gran parte del orden jurídico bajo el cual --se desarrolla la actividad administrativa está constituida por --los reglamentos.

El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carác--ter abstracto e impersonal, que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia.

La atribución de la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesi--dad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la

obligación de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley.

Además, existen mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo, ya que éste tiene procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento.

Es así mediante el uso de la facultad reglamentaria del Ejecutivo, como se regula y estructura la Organización Policial, en la especie el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, contempla las facultades conferidas al Consejo de Honor y Justicia.

A este respecto, el artículo 33 de dicho Ordenamiento establece:

El Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer, resolver y determinar en todo lo relativo a;

J.- La reputación de los elementos de la Policía del Dis-

trito Federal, y

Ll.- Las faltas graves que no constituyen delitos.

Vemos así que las facultades conferidas a este órgano, que lo remiten a su propia esfera de competencia, son de enunciación general; más sin embargo en su diario accionar y su complemento de éstas reúne otras de carácter material.

Antes de pasar a señalar dichas facultades es necesario -- dar una definición acerca de la facultad jurídica. Siendo así:

"La facultad jurídica puede especificarse, según lo sostiene CARLOS COSSJO en dos aspectos:

A) Como auto-determinación lícita, cuando la propia libertad señala al hombre los contenidos de su ejecución. Es decir, cuando un sujeto ejerce una capacidad expresamente atribuida por la Ley o cuando, simplemente realiza un acto cualquiera que no está jurídicamente regulado. A esta modularidad de determinación, Cossio denomina facultad de señorio.

B) Como heterodeterminación, cuando los contenidos de los actos a ejecutarse están dados de antemano a la libertad metafísica del sujeto agente, por otros actos distintos del propio acto de ejecución que los realiza, es decir, cuando alguien poniéndose de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, se inordina en

el ejerciendo el derecho de cumplir con un deber normativamente-determinado". (15).

Por su parte el Maestro EDUARDO GARCJA MAYNEZ, define el concepto de facultad "...Como la posibilidad de hacer o de omitir algo, en su acepción normativa, equivale a "derecho" o "posibilidad de obrar lícitamente"...". (16).

A su vez el Maestro MIGUEL ACOSTA ROMERO nos proporciona una definición de la facultad vinculada o reglada, que en nuestro concepto guarda relación directa con el Consejo de Honor y Justicia. "La facultad reglada, vinculada u obligatoria, es aquella - que la ley otorga y exige imperativamente, al órgano administrativo, su cumplimiento es, una obligación ineludible".(17).

En nuestro criterio consideramos que el Consejo de Honor y Justicia adecúa su actuación, de conformidad con todas y cada una de las definiciones proporcionadas, siendo así resulta que sus-

15) Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. Tomo XJ pág. 788

16) GARCJA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 17

17) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Teoría General del Derecho Administrativo, Décima Edición, Editorial Porrúa, México - 1991 pág. 687.

integrantes reúnen las siguientes facultades.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA.

I.- Cesionar en pleno todos expedientes que son remitidos para acordar el proyecto de resolución que envía la Subdirección de Justicia Policial.

II.- Analizar toda la documentación recibida y acordar su trámite.

III.- Asistir a las reuniones de trabajo que se efectúen en cualquiera de las direcciones de esta Secretaría y particularmente en la Contraloría Interna.

IV.- Hacer acto de presencia en el Parte de Novedades que se lleva a cabo ante el C. Secretario General de Protección y Vialidad.

V.- Acordar directamente con el C. Director de Asuntos Jurídicos, expedientes que por su naturaleza o complejidad tenga que llevar el visto bueno, o la anuencia de palabra del citado funcionario.

VI.- Llevar a cabo discusiones positivas con el Subdirector de Justicia Policial, cuando los anteproyectos sean confusos.

Llevar un control estricto del personal comisionado en el Consejo de Honor y Justicia, tanto en su entrada como en su salida, así como en las funciones que desempeña cada uno de ellos.

VII.- Escuchar y atender a todo elemento de esta Secretaría General de Protección y Vialidad, que requiera de una orientación o explicación jurídica, poniendo todo el interés que el caso requiera, a fin de que el solicitante quede satisfecho en su solicitud o demanda.

VOCAL A y B

I.- Analizar los expedientes que son turnados de la Subdirección de Justicia Policial, tanto en actuaciones como en la resolución proyectada.

II.- Emitir los fallos sometidos a su consideración por mayoría de votos.

III.- En aquellos expedientes en que los integrantes del Consejo no estén de acuerdo con la resolución proyectada, los regresan al Departamento de Proyectos de Resoluciones, para que en su caso cambien la resolución que se considere procedente.

IV.- Sesionar cuando menos tres días a la semana.

V.- Firmar los amparos en los que se les requieran.

VI.- Integrar el Consejo de Honor y Justicia cuando sea requerido por el Departamento de Audiencias de la Subdirección de Justicia Policial.

VII.- Emitir dictámenes de los asuntos que se sometan a su consideración, previo análisis de los actos realizados por los elementos con motivo del servicio, de acuerdo a los reglamen

tos de la Policía Preventiva del Distrito Federal y de estímulos y recompensas de la propia Secretaría.

VIII.- Escuchar a los elementos que lo soliciten, cuando tengan problemas laborales relacionados con el Consejo de Honor y Justicia.

IX.- En ocasiones hacer acto de presencia en el parte de novedades que se lleva a cabo ante el Director General de Operaciones.

SECRETARJO DEL CONSEJO.

Contempla las mismas facultades de los Vocales A y B, pero además:

I.- Signa para constancia que el Consejo de Honor y Justicia está debidamente integrado bajo la Presidencia de dicho Tribunal.

II.- Firmar las notificaciones que se publican por estrados, así como las que surten efectos por edictos.

III.- Hace certificaciones de documentos originales para anexar al expediente respectivo las fotocopias.

IV.- Rubrica las actuaciones del procedimiento, Audiencia Constitucional, ofrecimiento de pruebas y alegatos.

REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA.

Contempla las mismas facultades de los Vocales A y B, además:

I.- vigila la estrecha, legal y exacta observancia del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal en lo que se refiere al procedimiento instaurado a los elementos de esta Institución, así como al eficiente manejo de los recursos materiales destinados para tal fin.

II.- Confirma que la instauración y firmas de los que intervienen en cada uno de los actos y expedientes sean ciertos y firma para constancia.

III.- Regula la actuación material de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia a efecto de evitar violaciones al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en su caso evitar la responsabilidad administrativa correspondiente.

Por último cabe decir que el Consejo de Honor y Justicia al tratarse de un órgano de la Administración Pública, ejerce una Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y es en función de la misma en la cual de manera implícita reúne otras facultades como lo son:

El poder de conocimiento, que consiste en el de admitir las actas de abandono de empleo en que incurran los elemen--

tos, e instaurar y tramitar el procedimiento correspondiente, recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos de las partes, conforme a derecho.

El poder de decisión, el cual se hace patente por la facultad y la obligación que tienen de decidir, no sólo la cuestión principal que se ventile en el proceso, sino de acordar las peticiones de las partes, para cumplir con el deber que les imponen los artículos 8° y 12 de la Constitución.

El poder de documentación, o sea el de formar las actuaciones e integrar el expediente relativo para que conste por escrito las primeras y quede una prueba fehaciente de todo lo que se ha decidido y actuado en el proceso, así como de las peticiones de las partes.

El poder de ejecución que se hace patente en la facultad que la ley otorga a los Tribunales para dictar las medidas necesarias a fin de que se cumplan sus resoluciones y mandatos.

II.2.1. EL PROCEDIMIENTO.

Siendo el Consejo de Honor y Justicia un órgano de autoridad que se encuentra inmerso dentro de la administración pública Federal, al ser la Secretaría General de Protección y Vialidad una unidad administrativa dependiente del Departamento del Distrito Federal. (Artículo 3º, Fracción VI de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal).

"...Competen al Departamento del Distrito Federal en los términos de esta ley, de las siguientes Unidades Administrativas:

VI.- La Secretaría General de Protección y Vialidad para atender, primordialmente las materias relativas a la seguridad pública y a la vialidad".

Es obvio que la Jurisdicción que ejercita, es una Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que es diferente y en cierto modo opuesta a la Jurisdicción Civil, teniendo ésta última por objeto dirimir las contiendas que surgen entre particulares; y mientras aquella se propone poner término a los litigios que tengan lugar por actos de la Autoridad Administrativa que lesionen los derechos de los particulares que en el caso concreto de los elementos operativos de la Secretaría. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa, solamente puede actuar cuando se trata de un acto de la Autoridad Administrativa que obre como tal y no

como particular.

Siendo así, "el acto administrativo que da lugar al procedimiento administrativo requiere normalmente para su formación - estar precedido por una serie de formalidades, tal es el caso de aquellos elementos que incurren en abandono de empleo y del acta administrativa que se elabora con motivo del mismo; así como de otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesarias para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo a las normas legales". (8).

Conviene al respecto proporcionar las siguientes definiciones que sobre el procedimiento existen :

El Maestro CJPRJANO GOMEZ LARA, manifiesta que el procedimiento "Es el conjunto de formas o maneras de actuar y en este sentido hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales etc.". (9).

-
- (8) PALLARES EDUARDO.- Derecho Procesal Civil, Décima tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1989 pág. 74.
- (9) GOMEZ LARA CJPRJANO.- Teoría General del Proceso, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980 pág. 245 y 246.

Por su parte, el Doctor MIGUEL ACOSTA ROMERO considera que el procedimiento "es el conjunto de actos señalados en la ley, - para la producción del acto administrativo (procedimiento previo) así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa ya sean internas o externas". (10).

Estas refuerzan lo ya manifestado por el Profesor PALLARES y sin duda nos adherimos a ella y a las ya mencionadas por así - corresponder a la realidad social y procesal del Consejo de Honor y Justicia.

Sin embargo la falta de regulación del procedimiento, es - un fenómeno muy explicable dentro del derecho administrativo, -- pues en él ha ocurrido que, a diferencia de otras ramas del derecho también elaborado, como la del derecho civil, el legislador no se ha conformado con el derecho sustantivo, sino que al mismo le da vida a través del adjetivo; lo que no ocurre de igual forma en el derecho administrativo.

En el caso de la Policía Preventiva del Distrito Federal, - el ordenamiento que regula ésta y estructura el procedimiento al que se sujeta a los elementos, es de corte eminentemente civi

(10) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Op. Cit. pág. 573.

lista , al respecto el artículo 36 del supramencionado Reglamento establece:

En todo asunto de su competencia el Consejo de Honor y Justicia abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, y se sujetará al siguiente procedimiento.

I.- Desde luego hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca bien los hechos que se le imputan y pueda defenderse, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca y rinda las pruebas pertinentes;

II.- Una vez transcurrido el término probatorio a que se refiere la fracción anterior, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos con efecto de citación de resolución, la que se pronunciará dentro de los diez días siguientes;

III.- El Consejo de Honor y Justicia valorará cada una de las probanzas desahogadas y las tomará en cuenta en la resolución definitiva, la que debidamente fundada y motivada, la notificará al interesado, y

IV.- En este procedimiento administrativo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueron en contra del derecho, la moral, las buenas costumbres y la prueba confesional.

En este procedimiento se contempla la necesidad de cumplir con las garantías de Audiencia y Legalidad a que hacen mención -

los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En cuanto a la primera, el artículo 14 Constitucional establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La garantía de previa audiencia sólo protege la privación de los conceptos ya señalados con anterioridad, debiendo de entenderse tal privación como la pérdida definitiva de algún bien económico o moral, no a cualquier sustracción temporal o provisional del mismo.

Por lo que se refiere al artículo 16 Constitucional, esta norma es muy importante porque garantiza expresamente el principio de legalidad. El principio puede sintetizarse de la siguiente manera: Las autoridades que gobiernan el país no tienen más facultades que aquellas que las leyes les otorgan expresa o implícitamente, o sean las que derivan directamente de las leyes y las que de ellas se infieren por que son necesarias a fin de poder ejercitar las primeras. Para que la simple molestia que se cause a las personas, a sus posesiones y derechos, no esté en pugna con la Constitución, es indispensable que proceda de auto-

idad competente, y que además tenga en su apoyo una orden escrita que funde o motive la causa legal del procedimiento.

Por último, el Maestro LUIS DORANTES TAMAYO proporciona las fases procesales del proceso civil, las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

"Fase postulatoria. Esta se encuentra integrada por las actuaciones que fijan la litis; en el caso de la Policía Preventiva, por el acta administrativa que se elabore como motivo de la falta grave, y de la declaración que el elemento rinda en relación a ésta, y en cumplimiento a las garantías de Audiencia y Legalidad, en su caso, puesto que puede haber la eventualidad de que el mismo no comparezca a pesar de estar debida y legalmente notificada y, en consecuencia, sea declarado rebelde o contumaz.

Fase probatoria. Esta fase se puede dividir en cuatro periodos, el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión o rechazo de éstas, el de preparación de las mismas, y de su recepción o desahogo. El nombre de cada uno de estos periodos está indicando cuál es el contenido general de ellos.

Fase Conclusiva. Esta fase corresponde a los alegatos.

Fase decisoria. En esta fase como su nombre lo indica, el

juzgador o juzgadores, deciden la cuestión de fondo del asunto -- que se le ha planteado, dictando la resolución correspondiente".
(11).

Para concluir, podemos decir que las faltas graves por las cuales se puede someter a procedimiento a los elementos que integran a la Secretaría General de Protección y Vialidad ante el -- Consejo de Honor y Justicia, según aquellos que se contemplan en los artículos 25 y 28 del supramencionado Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dicen:

ARTICULO 25.- Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

I.- Detener a cualquier persona sin causa legal -- que lo justifique.

II.- Dejar a las personas, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, y

III.- Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acto u omisión, con coacción o sin ella, en relación al servicio y en ejercicio o con motivo de sus funciones.

(11) DORANTES TAMAYO LUIS.- Op. Cit. pág. 238.

ARTICULO 28.- La baja se concederá a solicitud del interesado o procederá por las siguientes causas:

I.- Por faltar injustificadamente por más de tres días consecutivos labandono de empleo, en donde encuadra la mayoría de las veces la conducta de los elementos de tal dependencial

II.- Por determinación del Consejo de Honor y Justicia, en los casos del artículo 24 de este Reglamento.

III.- Por auto de formal prisión dictado en contra del activo.

IV.- Por sentencia condenatoria de autoridad en materia penal que cause Estado en contra del activo, tratándose de delitos intencionales.

V.- Por incapacidad física permanente para seguir desempeñando las funciones propias de la Policía del Distrito Federal.

VI.- Por las demás causas que señalan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, después de que se haya observado el procedimiento correspondiente.

19.2.2. LAS NOTIFICACIONES, EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

En términos generales, la notificación es la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional.

Existen tres clases de notificaciones, por la forma en que se realizan a saber:

A) Las personales, que son las que se efectúan de manera directa, es decir, se entienden con quien es parte en el proceso.

B) Las virtuales, a las que corresponden las que se verifican con los apoderados (caso clásico, las que se ordenan realizar en el domicilio convencional, despacho del abogado que funge como apoderado) que erróneamente nuestro código llama personales, y, los que se entienden con los familiares del interesado, cuando éstas se verifican en su domicilio real.

C) Las ficticias, en las que se da por notificado presuntamente al interesado, sin tener certeza de que ésta haya ocurrido. A este tipo corresponden las notificaciones por edictos.

Asimismo el Maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, en su obra de teoría General del proceso afirma:

"La notificación abarca diferentes especies; a) la notifi-

cación en sentido específico, o sea, la que se limita a dar traslado de una resolución judicial; b) la citación, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial o jurisdiccional en lugar, día y hora determinados; c) el emplazamiento, que supone la fijación de un plazo para comparecer. Por último, y como una subespecie de notificación, está el requerimiento consistente en la determinación del órgano jurisdiccional que ordena a una de las partes o tercero, para que realice un acto o entregue una cosa.

En términos muy amplios la notificación es la forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.

La notificación personal es aquella que debe hacerse frente a la persona interesada, comunicándole de viva voz la noticia que deba dársele, siendo evidente que las resoluciones que deben notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordena que se hagan personalmente las notificaciones

del emplazamiento, del auto que ordena la absoluci3n de posiciones o reconocimiento de documentos, de la primera absoluci3n de posiciones o reconocimiento de documentos, de la primera resoluci3n que se dicte cuando se dejare de actuar m3s de tres meses - por cualquier motivo, cuando se estime que se trate de un caso - urgente y as3 se ordene; y al requerimiento de un acto a la parte que deba de cumplirlo, adem3s de los casos en que la ley as3 lo disponga; as3 como tambi3n la sentencia definitiva". (12).

Por su parte el Maestro GABINO FRAGA, considera que la "notificaci3n en t3rminos generales tiene por objeto el dar a conocer resoluciones administrativas fijando el punto de partida para otros actos o recursos". (13).

A su vez, el Doctor MIGUEL ACOSTA ROMERO, afirma, "la notificaci3n es el acto por el cual la administraci3n p3blica hace - saber en forma fehaciente y formal, a aquellos a quienes va dirigido el acto administrativo, 3ste y sus efectos". (14).

De igual forma del an3lisis practicado al art3culo 111 del

(12) G3MEZ LARA CIPRIANO.- Op. Cit. p3g. 267, 271, 272, 273 y 274.

(13) FRAGA GABINO.- Op. Cit. p3g. 242.

(14) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Op. Cit. p3g. 578.

Código sustantivo de la materia, las notificaciones se pueden realizar, por cédula, por el boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

La notificación por cédula acepta tres modalidades diversas debiendo advertir que la cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe de notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Las modalidades a que nos hemos referido con anterioridad y que puede adoptar la cédula de notificación es la de la cédula entregada, y consiste cuando la misma es entregada, o cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo de advertirse que si se trata de la primera notificación, se deberá dejar el citatorio al interesado para - hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores y si no espera se le hará la notificación por cédula; tenemos además:

--Cédula fijada en los estrados.

--Cédula inserta en el Registro Público de la Propiedad.

En el caso de la Policía Preventiva, sólo nos ocuparemos de las dos primeras, por adecuarse más a la realidad procesal de la misma.

Por Boletín Judicial se harán todas aquellas notificaciones que no tengan señaladas en la ley, una forma especial de realizarse estableciéndose que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados a sus procuradores si ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten, o dentro de los dos días siguientes y, si no ocurre la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere la primera de dichas disposiciones. En este caso, tampoco es de uso común, y de hecho no se emplea por el Consejo de Honor y Justicia.

Por edictos, esta forma de notificación se emplea de manera excepcional, más sin embargo, podemos decir que procede en el presente caso.

Cuando se trata de elementos cuyo domicilio se ignora en virtud de que el que se tiene registrado en los archivos y tarjetas de control no corresponde a éstos.

Por lo que respecta a las notificaciones por correo y por telégrafo, éstas no se emplean por el Consejo de Honor y Justicia razón por la cual no se hará mención de ellas en este traba-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

jo.

Una vez precisado el contenido de las notificaciones y la importancia que conllevan las mismas, hablaremos ahora del ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

Siendo así, encontramos que la fracción I del artículo 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, - concuerda con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

El término del ofrecimiento de pruebas a que nos hemos referido, es de diez días fatales que empezarán a contar "desde la notificación del auto", ésto es una vez que el elemento sujeto a procedimiento ha rendido su declaración en relación al hecho - que se le imputa, por lo que el término empezará a computarse al día siguiente.

El Maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, considera que "el procedimiento probatorio está sistematizado en tres etapas características: La fase de ofrecimiento, en la que las partes exponen por escrito, los elementos acreditativos que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate;

la fase de admisión, en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determina qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido; la fase de recepción y desahogo de las pruebas, en las que se procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas". (15).

A la etapa procesal, dentro del periodo probatorio, en la que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido, se le denomina ofrecimiento de pruebas.

El periodo de ofrecimiento será de diez días fatales, lo fatal es lo que necesariamente tiene que suceder, por lo tanto el calificativo fatales, es en el sentido de que transcurridos esos diez días, no podrán ofrecerse pruebas, enfatizándose el carácter de improrrogable que caracteriza al término de ofrecimiento de pruebas.

La admisión de pruebas es un pronunciamiento del órgano Jurisdiccional, contenido en una resolución en la que se determina

(15) ARELLANO GARCÍA CARLOS.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa México 1981 págs. 157, 158, 159, 160, -- 161, 162 y 163.

las pruebas que se admiten y las que se desechan.

Las pruebas que hayan sido admitidas, requieren de una preparación previa, algunas de ellas, para que se puedan recibir. Otras no requieren de esa preparación, dependiendo de la naturaleza propia de cada prueba en particular.

La recepción de pruebas consistirá en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza.

En la recepción de pruebas se procede a la práctica de la o de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que impliquen el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que la rijan.

Siendo así, tenemos:

A) La recepción y desahogo de pruebas ha de realizarse con posterioridad al auto admisorio de probanzas.

B) El Juez ha de dirigir todas las diligencias tendientes a la rendición de las pruebas.

C) La recepción y desahogo de las pruebas ha de realizarse en forma oral. Ello significa que es a través de una o varias

audiencias, como se procederá a la recepción de pruebas.

C) La intención del legislador, es la de que, la recepción de pruebas se haga en una sola audiencia pero, si ello no es posible podrá haber otra u otras audiencias.

E) El señalamiento de la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas se hará, desde el auto de admisión.

F) El día y hora de la audiencia de desahogo de pruebas se hará por el Juez y, al efecto, se dejará un lapso anterior suficiente para que puedan prepararse las pruebas.

G) La audiencia deberá citarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de pruebas. Estos treinta días suelen prolongarse cuando la intensidad de trabajo de algunos juzgadores les tiene ocupadas fechas que cubren ese lapso. En ese supuesto, se fija la audiencia después de los treinta días. Deben estimarse días hábiles.

El Doctor JOSE OVALLE FAVELA, manifiesta que el ofrecimiento de pruebas "es el plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de pruebas que consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles, así se inicia la etapa probatoria. De igual forma explica que la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral a través de una audiencia, a la que debe de citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas, la audiencia deberá de celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo

el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las - pendientes, lo que deberá de realizarse dentro de los quince - días siguientes". (16).

Por su parte el Maestro LEONARDO PRJETO CASTRO, afirma que la "prueba se ofrece en cada caso en uno o varios escritos, de - acuerdo lo exija el estado de los hechos. En cuanto exista duda - acerca de si un hecho está ya aprobado, o ha sido admitido, o -- por el contrario ha quedado controvertido. En cuanto al desahogo el Juez provee sobre los escritos en que se propongan pruebas se - gún se vayan presentando, efectúa los señalamientos con la ante - lación necesaria y ordena lo conveniente. Si la prueba se ha de - practicar en otro punto, haciendo indicación del plazo para efec - tuar dicha prueba". (17).

En nuestra opinión, consideramos que los autores citados - en cuanto a lo que se refiere al ofrecimiento y desahogo de prue - bas, conservan la unidad esencial del procedimiento.

(16) OVALLE FAVELA JOSE.- *Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Harla, México 1985, págs. 102, 103 y 104.*

(17) PRJETO CASTRO LEONARDO.- *Derecho Procesal Civil, Tercera Edición Tomo 7, Editorial Tecnos Madrid, España- 1980, págs. 143 y 146.*

Asimismo, las pruebas deben de ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.

Lo anterior obedece a evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes que no guardan relación con los hechos debatidos confirmando el principio de economía procesal.

Entre las pruebas que pueden ser ofrecidas en el periodo a que nos hemos referido ya con anterioridad, con exclusión de la prueba confesional (Fracción IV, del artículo 36 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal). Tenemos:

--La prueba pericial, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban de resolver los peritos.

--Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este periodo no podrán admitirse, sino los que dentro del término hubiesen sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y

los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presenta, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Estando obligadas las partes, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentran, o si se encontraran en poder de terceros, y si son propios o ajenos.

Los documentos que se exhiban antes de este periodo, y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

-- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba versar.

-- La testimonial, estando obligados a declarar como testigos todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

-- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

-- La fama pública.

--Las presunciones.

--La ampliación de declaración,

y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

El consejo de honor y Justicia, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral la recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión señalándose al efecto el día y la hora. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública, el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el Secretario, los elementos, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará, concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos y los abogados.

Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá

exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

11.2.3. LA RESOLUCION.

De acuerdo a la unidad esencial del proceso, este persigue alcanzar una meta y esa meta es, precisamente la sentencia. Esta es, la forma normal de terminaci3n del proceso.

En efecto, toda la actividad procesal, desde la declaraci3n del elemento hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisi3n de los juzgadores sobre el conflicto sometido a proceso.

COUTURE distingue dos significados de la palabra sentencia: "como acto Jur3dico Procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal "que emana de los agentes de la jurisdicci3n y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisi3n emitida". (18).

El Maestro RAFAEL DE PJNA, expresa que la sentencia "... es la resoluci3n judicial en virtud de la cual el 3rgano juris-

(18) OVALLE FAVELA JOSE.- Op. Cit. p3g. 146

diccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes"... (119).

Así mismo el Doctor CARLOS ARELLANO GARCIA, dice que la -- sentencia "es el resultado final de todo procedimiento, es la de cisión legítima del juez sobre el punto que se ha contraentido". (20).

En nuestro concepto las definiciones proporcionadas son -- aceptadas al asemejarse al fin último del procedimiento llevado a cabo por el Consejo de Honor y Justicia.

La sentencia es pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento.

En cuanto a la estructura formal de la sentencia emitida -- por el Consejo de Honor y Justicia, encontramos que esta compue ta del preámbulo (datos de identificación del proceso), los resul tandos (descripción del desarrollo concreto del proceso), los -- Considerandos (valoración de las pruebas, Fijación de los hechos

(119) DE PJNA RAFAEL.- Principios de Derecho Procesal Civil, Segun da Edición, Editorial Herrero, México 1984, pág. 361.

(20) ARELLANO GARCIA CARLOS.- Op. Cit. pág. 367.

y razonamientos jurídicos) y los puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión).

Siendo así, encontramos que las sentencias definitivas pronunciadas por el Consejo de Honor y Justicia se formulan expresando:

1º) El lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; - los nombres de las partes o parte sujeta a proceso, los nombres de sus abogados y el objeto o motivo que dió origen al proceso.

2º) En párrafos separados que principiaran con la palabra resultando, se consignarán con claridad y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con la cuestión que haya de resolverse. En el último resultando se consignarán si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieren cometido.

3º) También en párrafos separados, que principiarán con la palabra considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citan-
la las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

4º) Se pronunciarán, por último, los puntos resolutivos - apoyándose éstos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo al artículo 14 Constitucional.

Cabe expresar que la sentencia definitiva se convierte en firme, cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio; entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada.

Reglamentemente las leyes procesales conceden a las partes - determinados medios para impugnar, para combatir las resoluciones Jurisdiccionales. Pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio resulte en principio - por la sentencia definitiva, quede también permanentemente indefinido. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento Procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones.

El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser - impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.

A este respecto tiene exacta aplicación el artículo 41 de el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal el

cual prevee el Recurso de Inconformidad que será objeto de estudio del Capítulo Tercero del presente trabajo.

CAPITULO 111.
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

CAPITULO III
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

El recurso de inconformidad, es un medio de defensa que se concede a los elementos de la Secretaria General de Protección y Vialidad, que causen baja como miembros de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mediante resolución del Consejo de Honor y Justicia o del titular de la dependencia.

Siendo así, podemos afirmar que este recurso administrativo se constituye en una pretensión deducida ante un órgano administrativo por quien está legitimado para ello, con el fin de obtener la revocación o modificación de un acto de la misma naturaleza, que en el caso concreto sea dictado por el Consejo de Honor y Justicia o Secretario General de Protección y Vialidad, en el que el elemento lesionado en su esfera jurídica pueda atacar el acto administrativo por razones de legitimidad o de oportunidad y su actividad conduzca a la defensa de su derecho subjetivo o de su interés legítimo vulnerado por el acto.

En cuanto a este derecho subjetivo al que nos hemos referido, en el párrafo que antecede, lo podemos definir como "el que pertenece al que lo posee en una especial condición de preeminencia frente a los demás, por lo que se refiere al bien de que es objeto ese derecho; por que este bien corresponde sólo a él, con --

exclusión de todos los otros". (22).

Por medio del recurso se impugna un acto anterior, dando lugar a un nuevo procedimiento con el cual la administración examina de nuevo el acto dictado por ella y resuelve revocarlo, reformarlo o confirmarlo. En general, "la impugnación en vía administrativa se constituye en un requisito previo de la impugnación procesal. De ahí entonces, para que sea admisible la acción judicial es necesario en general, agotar previamente los recursos administrativos". (23).

En el caso del recurso administrativo, resuelve la administración como parte en el procedimiento y ejerciendo un control en cuanto a la legitimidad o la oportunidad del acto, en este supuesto se protegen tanto los derechos subjetivos como los intereses legítimos y el órgano administrativo tiene facultades para actuar de oficio, impulsando el procedimiento e instruyendo la prueba; prevalece el principio de la verdad material.

(22) GARCJA MAYNEZ EDUARDO.- Op. Cit. pág. 242.

(23) MARJA DJEZ MANUEL.- Derecho Administrativo, Segunda Edición tomo V, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, - Argentina 1971, pág. 322 y 323.

La resolución que dicta dicho órgano es un simple acto administrativo y como tal, en algunos casos, puede ser impugnada por otro recurso administrativo y luego por acciones judiciales.

Al respecto de las consideraciones ya vertidas con anterioridad y a efecto de clarificar las mismas el artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece:

"Contra las resoluciones administrativas dictadas por las autoridades de la Policía del Distrito Federal, que ocasionen la baja del personal, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Secretario General de Protección y Vialidad, lo que deberá hacerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que tuvo noticia del acto que se reclame, o al siguiente de aquel en que se hizo sabedor de dicho acto. El expediente será integrado por la Dirección Jurídica de la propia Secretaría General de Protección y Vialidad .

En caso de que el acto que ocasiona la baja hubiere sido emitido por el Secretario General de Protección y Vialidad, el recurso de inconformidad se interpondrá ante el jefe del Departamento del Distrito Federal, en los términos establecidos en el párrafo anterior y el expediente será integrado por la Dirección General de Servicios Legales del mismo Departamento.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad o la Dirección General de Servicios Legales, según sea el caso, dará entrada al recurso y señalarán al promovente un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y formule alegatos. Una vez concluido el término de pruebas, remitirán el expediente al propio Secretario General de Protección y Vialidad o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda para su resolución, la que se pronunciará debidamente fundada y motivada, dentro de diez días hábiles contados a partir del día en que obre en su poder el expediente respectivo.

La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido, hasta su resolución".

Por su parte el Maestro NAVA NEGRETE, en su obra de derecho procesal administrativo, considera que el recurso administrativo "... aporta al administrado un medio legal directo, para la defensa o protección de sus derechos, buscando la depuración legal de un acto que ha lesionado los derechos del elemento. Infrido el daño se persigue la certidumbre jurídica y como efecto - el retiro total o parcial del acto dañino, el recurso administrativo al igual, que la administración está obligada a resolver la instancia promovida por el elemento, con el fin de tamizar en cuanto a la legalidad del acto en cuestión.

El derecho de los administrados a la legalidad de la actuación de la administración activa es un principio básico en la -- construcción jurídica del Estado moderno, que se descompone en -- una serie de exigencias como competencia en el órgano administrativo, formas prescritas para actuar, motivación y fin regulados, dirección, contenido, etc. . Las que se mesuran en la propia ley Derecho, que por otra parte, cobra vida efectiva en la vía gubernativa o procedimiento administrativo a través del cual el particular manifiesta a la administración activa su inconformidad con su acto, por haberle causado perjuicio en su haber jurídico".(24)

A su vez el Doctor ANDRES SERRA ROJAS, establece que "la -- administración pública y los órganos que la integran están subordinados a la ley. El funcionario y empleado público tiene como -- punto de partida y límite de su creatividad, el circunscribirse -- a la ley que determina su competencia, y es en este concepto donde el recurso administrativo se constituye en una defensa que -- tiene el elemento afectado para impugnar un acto administrativo -- ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u -- otro órgano administrativo para que lo revoque, anule o reforme una vez

(24) NAVA NEGRETE ALFONSO.- Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México 1959, pág. 51.

comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto". (25).

Por nuestra parte, nos adherimos a las definiciones proporcionadas con anterioridad por la razón de que no sólo conservan la unidad de la naturaleza jurídica de los recursos administrativos, sino que efectivamente el recurso de inconformidad previsto por el artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal tiende a la defensa jurídica de los elementos adscritos a dicha dependencia.

Aunque por otra parte, cabe la crítica al numeral invocado ya que de la lectura del mismo, se desprende que el Secretario General de Protección y Vialidad es juez y parte, ya que de acuerdo al artículo 34 del supramencionado Reglamento, éste será a su vez, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia, por lo tanto conoce y resuelve en una primera instancia; con la consecuencia de ser sabedor de la resolución pronunciada, en la cual se determina la baja de los elementos. Al interponerse el recurso de nueva cuenta, es el titular de dicha Institución el que resuelve el mismo, en este sentido consideramos que se violan los principios de igualdad y seguridad jurídica al existir predisposición del juzgador en cuanto a la controversia sometida a su considera-

(25) SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo, Décimo--tercera edición, Editorial Porrúa, México 1961, pág. 583.

ción.

A este respecto, algunos autores manifiestan que en los re cursos administrativos el poder público no actúa como parte ni - participa en un procedimiento jurisdiccional, se concreta a con firmar, revisar o modificar su propio acto o el de una dependen cia inferior, para determinar si se ha ajustado a la Ley.

Fundando los recursos administrativos en el derecho que -- tiene la administración para mantener el control de la jerarquía administrativa a través del cumplimiento de la Ley, en donde el recurso administrativo es un medio de la propia administración- de carácter eminentemente administrativo y no de naturaleza ju risdiccional y sin ninguna intervención de autoridades judicia les, o de controles legislativos. La idea de los recursos se ba sa en la falibilidad humana, pues es de seres humanos cometer -- errores y éstos obedecen a causas diversas que ocasionan perju cios al elemento agraviado como al interés general.

333.1. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.

La doctrina sostiene que para que la administración, al resolver un recurso, examine la cuestión de fondo que en el mismo se plantea, es necesario que concurren una serie de circunstancias que son los requisitos del recurso. En consecuencia, se puede decir, que son los requisitos de un recurso administrativo las circunstancias que han de concurrir para que pueda ser examinado la cuestión de fondo que en él se plantea. Por supuesto, el examen de si el recurso cuenta con los requisitos necesarios se hará de oficio por el órgano ante el que se interpone.

Estos requisitos a los que hacemos mención, se clasifican en tres categorías: a) requisitos referentes al sujeto, b) requisitos referentes al objeto, c) requisitos referentes a la actividad.

Requisitos referentes al sujeto.— En todo recurso administrativo, hay que tener en consideración dos tipos de sujetos; -- los que deciden el recurso y los que lo interponen. En tal caso-- hablamos de la administración pública y el recurrente.

En cuanto a los requisitos correspondientes a la administración pública, es necesario que se trate de materia que esté dentro de las atribuciones de la misma administración y no sean

competencia de otro órgano del Estado, como el legislativo y el judicial. Es lógico pensar que en primer término el conocimiento y la decisión de los recursos administrativos corresponde al mismo órgano que dictó el acto, siempre que tuviera competencia para conocer y resolver en el recurso, hecho que no sucede en el caso del Consejo de Honor y Justicia ya que éste en primera instancia, actúa y dicta su resolución en virtud de una delegación administrativa, por lo que al interponer el recurso, el órgano que dictó no podrá resolverlo y habrá que recurrir al superior jerárquico y que en el caso de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el Secretario General de Protección y Vialidad.

Por lo que respecta a los elementos por la aplicación de las normas del derecho civil, podría decirse que deberán ser capaces, además de que se les reconozca la condición de interesados.

En este aspecto, se requiere entonces el requisito de la legitimación, es decir, que el elemento debe de tener una actitud especial para interponer el recurso, en otras palabras; el elemento ha de verse visto afectado en sus derechos subjetivos o en sus intereses legítimos por el acto que recurre. Solamente si el elemento tiene legitimación, el órgano correspondiente entrará a examinar la cuestión planteada.

En todo procedimiento administrativo se señalan dos clases de legitimación que son: la legitimación para recurrir, esto es para incoar el correspondiente procedimiento, y la legitimación para intervenir en el procedimiento del recurso, sealan éstos, - aquellos que tengan derechos que pudieran ser afectados por la decisión que se adopte, como también aquellos cuyos intereses legítimos personales y directos, puedan resultar afectados. El que interpone el recurso puede ser el titular de una relación jurídica que deriva del acto objetivo del recurso y dicho acto puede afectar esa relación jurídica, ya modificándola, ya extinguiéndola. En estos supuestos, el titular de la - relación modificada o extinta está capacitado para recurrir el acto.

Requisitos referentes al objeto.- Objeto de un recurso puede ser solamente un acto administrativo. Ahora bien, para que el acto administrativo sea recurrible, es necesario que se den dos condiciones, que el acto sea definitivo y que el acto no sea firme.

Este acto puede resultar de la actividad de un órgano administrativo unilateral o colegiado, tal es el caso del Consejo de Honor y Justicia.

Si el acto definitivo no es susceptible de recurso, hay -- que señalar que causa estado, y si además transcurren los plazos para utilizar contra el mismo cualquier tipo de acción, debe de admitirse que nos encontramos ante un acto firme.

En el caso de los elementos adscritos a la Secretaría General de Protección y Vialidad, es necesario señalar que la lesión que se puede causar a éstos no surge directamente del Reglamento sino de la aplicación concreta del mismo. En este supuesto, es el mismo Reglamento el que habilita a los elementos a la impugnación inmediata ante el órgano competente que será el Secretario General de Protección y Vialidad .

Requisitos referentes a la actividad del Recurrente.- El recurrente debe presentar el recurso por escrito y en el idioma oficial, con referencia al recurso jerárquico que en el caso de la Policía Preventiva recibe la denominación de recurso de inconformidad pero que directamente y de la interpretación del artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Secretario de ésta es el obligado para conocer y resolver el mismo, deberá ir firmado y se presentará en la Secretaría Particular, que se constituya en la Oficialía de Partes única y exclusiva del titular de la dependencia.

Además, indicará nombre, apellido y domicilio del recurrente. Por supuesto el recurso debe de consignar una clara manifestación de voluntad del interesado para obtener un nuevo pronunciamiento de la administración, como último requisito encontramos el que el recurso se interponga en tiempo y forma, hecho que se verificará mediante el sello fechador de las oficinas adminis-

trativas.

A su vez el Maestro ALFONSO NAVA NEGRETE, señala como "elementos de procedibilidad del recurso administrativo los siguientes:

- - Como constitutivos o esenciales;

A) Una ley que establezca el recurso.

B) Un acto administrativo.

C) Lesión a un derecho o interés general del administrado.

D) Una autoridad administrativa competente ante quien se interpone el recurso.

- - Como de su naturaleza o carácter:

A) Plazo dentro del cual se puede hacer valer por el elemento.

B) Formalidades y forma de su interposición.

C) Un procedimiento que ha de seguir la autoridad en el conocimiento y solución del recurso.

D) Pruebas, decisión administrativa, etc.". (26).

Por su parte, el profesor ANDRES SERRA ROJAS, considera co

(26) NAVA NEGRETE ALFONSO.- Op. Cit. pág. 52.

como "elementos necesarios o constitutivos del recurso administrativo los siguientes y los cuales deben de estar contenidos en la Ley:

1º) Una resolución administrativa base para la impugnación por medio del recurso que puede o no agotar la vía administrativa.

2º) Ella debe de afectar o lesionar un interés o derecho - del elemento, con el recurso éste colabora con la administración pública para mantener la legitimidad.

3º) La propia autoridad administrativa o el superior jerárquico ante el cual se interpone el recurso.

4º) Un plazo para la interposición del recurso.

5º) Determinados requisitos de forma para proteger principalmente el interés general, la expresión de agravios no se precisa salvo que lo ordene la Ley.

6º) Un procedimiento adecuado con señalamiento de pruebas para substanciarlo como garantía lógica, es necesaria para estimar la legalidad del acto, y;

7º) La obligación que tiene la autoridad administrativa para dictar una nueva resolución en cuanto al fondo. Esta resolución puede comprender la revocación o modificación del acto impugnado, así como su notificación o confirmación, o la eliminación del recurso intentado".(27).

(27) SERRA ROJAS ANDRES.- Op. Cit. pág. 584.

En nuestro concepto, todos los requisitos manejados por -- los autores citados, son correctos en cuanto a su apreciación, -- más sin embargo, consideramos que reúne un grado de perfección -- más adecuado en cuanto a su carácter didáctico, la proporcionada por el Maestro NAVA NEGRETÉ, adecuándose definitiva y concluyentemente al contenido del artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a efecto de clarificar lo anterior, diremos que en cuanto a sus elementos constitutivos, -- el primero se encuentra regulado por el artículo en comento, por lo que respecta al acto se traduce en la baja de los elementos -- adscritos a la dependencia, en cuanto a la lesión ésta se manifiesta por la terminación de la relación contractual de carácter laboral, con la cual se trasciende al orden económico-social del elemento así afectado; por último, la autoridad competente será el titular de la dependencia, o sea el Secretario General de Protección y Vialidad.

Por lo que respecta a los elementos acordes a la naturaleza del recurso, tenemos que el plazo para interponer el mismo será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que tuvo noticia del acto que se reclame, o al siguiente de aquel en que se hizo sabedor de dicho acto. En cuanto al segundo de -- los requisitos, deberá ser por escrito, firmado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como ser presentado en la sede administrativa donde se emitió dicho acto, el término

a que nos hemos referido con anterioridad, etc.. Del requisito -
tercero y cuanto se hacen de igual forma constar dentro de la es-
tructura lógica y gramatical del supramencionado artículo 41, -
aunado al hecho de que serán objeto de estudio de puntos poste-
riores de este capítulo.

III.1.2. TÉRMINOS .

En general, la palabra término representa el momento en -- que debe realizarse un determinado acto procesal.

De lo anterior, podemos concluir que en rigor cuando las -- leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos, se están -- refiriendo a plazos, o sea a lapsos de tiempo dentro de los cua-- les es oportuno y procedente la realización de determinados ac-- tos procesales.

"En sentido estricto el término es el momento preciso seña-- lado para la realización de un acto, por ello con todo acierto -- se ha dicho que: "...el cómputo sólo es referible a los plazos -- y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señala-- miento".(28).

En íntima relación con todo lo relativo a la medición o -- cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la -- realización de actos procesales, está el concepto de los días y -- de las horas hábiles que reglamentan los Códigos procesales. Así -- el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es-- tablece que las actuaciones judiciales se practicarán en días --

(28) GOMEZ LARA CIPRIANO.-Op. Cit. pág. 252.

y horas hábiles y que son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos y que por otra parte, se entienden horas hábiles las que median -- desde las 7:00 hasta las 19:00 horas. El Código Federal de Procedimientos Civiles, apunta en igual dirección, precisa que serán horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas.

El Maestro EDUARDO PALLARES, expresa que el término "... es el tiempo formado por varios días, dentro de los cuales las partes o el juez pueden ejercitar sus derechos o facultades procesales o cumplir también sus obligaciones y cargas del mismo género...". (29).

El tiempo en el procedimiento judicial se mide por los términos, formándose periodos que le van dando dinamismo. Para las partes el término es obtención o pérdida de beneficios, derechos obligaciones, cargas en el procedimiento, según se cumpla o incumpla por una u otra parte. En el procedimiento administrativo el término rige y suele establecerse más para el particular que para la administración.

(29) PALLARES EDUARDO.- Op. Cit. pág. 202.

El incumplimiento del término por el particular o elemento consigue a éste pérdida de derechos, posibilidad de obtener bene ficios o incluso hacerse acreedor a una sanción administrativa.

Cuando hay términos la imprecisión y variedad anida, en sa bez el momento a partir del cual corre o se cuenta ese término, - siendo éste el supremo rector de la conducta de los particulares frente a las autoridades.

A este respecto, el Licenciado FERNANDO SERRANO MIGALLON, - en su obra titulada: El particular frente a la administración ma nifiesta en relación a las definiciones ya proporcionadas con an terioridad que: "todos los términos se computarán por días hábiles entendiéndose como días hábiles sólo aquellos en que se en- cuentan abiertas al público las oficinas administrativas durante el horario oficial. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.

Los términos empezarán a contar a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación de la resolución o del acto administrativo. Así mismo la fecha y hora de presentación - de un escrito que contenga el recurso administrativo será el de la fecha y hora marcada por el reloj checador de la Secretaría o dependencia. En tal caso quien recibe el escrito le asignará un número de entrada, señalará el nombre de la autoridad que recibe-

y el lugar y fecha, entregando una copia del mismo al interesado". (30).

En el caso de la Policía Preventiva del Distrito Federal y en la especie del recurso de inconformidad, previsto por el artículo 41 del Reglamento que rige a ésta, encontramos los siguientes términos:

El de tres días hábiles, para interponer el recurso de inconformidad, en contra de la resolución que dicte la baja como elemento de la Secretaría, contados a partir del día siguiente al que tuvo noticia del acto que se reclama o al siguiente de aquél en que se hizo sabedor de dicho acto.

En relación a este término caben las siguientes consideraciones:

-- Cuando la notificación de la resolución que afecta la esfera jurídica del elemento adscrito a la Secretaría General de Protección y Vialidad sea hecha de forma personal, ésta surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha o día en que se realiza ésta.

(30) SERRANO MUGALLON, FERNANDO.- El Particular Frente a la Administración, Ediciones J.n.a.p., México 1977 - Páginas 88 y 89.

-- Cuando la notificación se realiza por estrados, se adecúa a la segunda hipótesis que maneja el artículo en comento, hecho que consideramos se contradice a lo ya manifestado con anterioridad en virtud de que la resolución que se pronuncie debe adecuarse al espíritu de la Ley, ya que precisamente es de explorado derecho, que la misma se notifique de manera personal, a efecto de brindar Seguridad Jurídica a las relaciones entre el elemento y la Administración así como de guardar el plano de igualdad entre éste y los demás elementos que integren la Institución ya que elemento notificado de esta forma no solamente no puede interponer el recurso de inconformidad en cualquier tiempo recurriendo de igual forma la resolución que determine así su baja, sino que crea una incertidumbre jurídica que la administración a toda costa trata de evitar.

Por lo que en tal consideración es de manifestar que en nuestra opinión este término carece de una total lógica jurídica como resultado de su defectuosa elaboración y redacción que trasciende al resultado material de la relación y situación legal del elemento afectado y sobre todo de la administración

Al existir violación al procedimiento, ya que al surtir sus efectos por estrados, una de las resoluciones que puede adoptar la administración sería la de desechar dicho recurso por extemporáneo.

Con lo cual el elemento así afectado puede recurrir al Amaro y Protección de la Justicia Federal, a efecto de que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso, en virtud de que la notificación de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia que surta sus efectos por estrados y que determine la baja del elemento carece de validez, ya que como hemos manifestado en un momento puede desecharse el recurso de inconformidad -- por extemporáneo, quedando firme la resolución de baja.

-- El de diez días hábiles para que rinda pruebas y formule alegatos.

A este respecto cabe la aclaración que la Litis planteada en una primera instancia, es la misma sobre la cual se versa y conoce dentro del recurso, por lo que las pruebas ofrecidas, en un momento determinado, guardan estrecha relación con la las -- ofrecidas en el recurso viniendo éstas a reforzarse recíprocamente o repelerse de igual forma.

Y con las cuales se pretende por parte del elemento el desvirtuar la imputación formulada por el Consejo de Honor y Justicia, obteniendo así la revocación o modificación de la resolución recurrida.

Dentro de este mismo término encontramos en forma conjunta

La presentación de los alegatos o conclusiones, los cuales como ya hemos dichos, son una serie de consideraciones y de razonamientos que el elemento formula hacia el Secretario General de Protección y Vialidad, claro está incluyendo la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, a través del Departamento de lo Contencioso y Asuntos Laborales de la Subdirección de Amparos, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, - quien será el encargado y responsable de substanciar el procedimiento correspondiente en dicho recurso.

Sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber, la Postulatoria y la Probatoria.

Es decir, el elemento enfatiza sobre aquello que ha afirmado y así mismo desvirtuado, a objeto de acreditar en extremo sus pretensiones, así como la resistencia que opone a la confirmación del acto recurrido, a través de las pruebas ofrecidas y rendidas adelantando en tono de petición cual debe ser el sentido de la resolución, por lo tanto los alegatos representan un verdadero proyecto de resolución favorable a la parte que lo está formulando.

-- El de diez días hábiles a efecto de que dentro de dicho término el Secretario General de Protección y Vialidad emita su resolución la que se pronunciará debidamente fundada y motivada,

contados a partir del día en que obra en su poder el expediente respectivo.

En relación a este término, podemos decir que la resolución en cuanto a su estructura y fundamentación jurídica compete a la Unidad Departamental a que nos hemos referido en párrafos anteriores, se pronuncia en la misma forma que la sentencia civil, esto es reúne los datos de identificación del Recurso de Inconformidad así como los capítulos respectivos a los Resultando, Considerando y Resuelve.

Abs sin embargo, aunque el término a que nos hemos referido, es muy claro, en cuanto al tiempo en que debe de estar lista la resolución, debemos manifestar que en la práctica procesal al igual que sucede con otros órganos jurisdiccionales, dentro de la administración pública este término no se respeta y se excede por mucho la emisión de la misma. Esto último por la propia carga de trabajo a que se encuentra sometida.

Una vez emitida la resolución, se envía única y exclusivamente al Secretario para su firma.

III.1.3. C O M P E T E N C I A .

Considerada la jurisdicción como el poder del juez, la competencia ha sido definida como la medida de ese poder. Ha sido también definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto.

"La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto". (31).

Por otra parte el Maestro EDUARDO PALLARES, define a la -- competencia "como la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios". (32).

Dentro del derecho administrativo, se considera como un requisito el que el sujeto activo del acto administrativo sea competente, entendiéndose por competencia: "...la facultad de realizar determinados actos, que atribuye a los órganos de la admi-

(31) DE PJNA RAFAEL.- Op. Cit. pág. 90.

(32) PALLARES EDUARDO.- Op. cit. pág. 83.

nistración Pública el orden jurídico. Otorgada por un acto legislativo material (Ley del Congreso o Reglamento del Ejecutivo)...".(33).

En nuestro concepto, consideramos que las definiciones con anterioridad mencionadas, no se contraponen entre sí. Debido a - que encontramos como nota común la atribución de facultades sea- un órgano jurisdiccional u órgano de la administración pública, - a efecto de conocer y entender de determinado asunto. Con el fin último de emitir los actos y resoluciones que para tal efecto ha ya lugar, en beneficio del interés y orden público.

Sin embargo, una vez precisado el concepto de competencia y referido el mismo al recurso de inconformidad, éste se constituye en un requisito de procedencia del mismo.

Efectivamente la condición y cualidad Sui Géneris que priva respecto a los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, viene a ser un elemento constitutivo que no deja lugar a duda alguna sobre la competencia directamente atribuida al Secretario General de Protección y Vialidad, de acuerdo y con - fundamento a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de-

(33) ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Op. cit. pág. 638.

la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Es así como dentro de este ordenamiento legal, se encuentra la adecuación a las facultades atribuidas al titular de dicha dependencia a efecto de conocer y entender de aquellos recursos interpuestos por los elementos de dicha Sede, que causen baja por resolución del Consejo de Honor y Justicia; proveyendo así a la exacta observancia de la esfera administrativa.

La doctrina y el derecho positivo administrativo coinciden en sostener que la autoridad que conoce de los recursos administrativos puede ser la misma que dictó el acto que se impugna u otra distinta.

A este respecto, debemos de manifestar que el Secretario - se adecúa a la Primera de las Consideraciones mencionadas en párrafos anteriores, en virtud de que en cuanto a la integración - del Consejo de Honor y Justicia. Esto a través de la Subdirección de Justicia Policial de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial. Tal y como ya ha quedado evidenciado, éste - será el Presidente del mismo o el funcionario en quien delegue - tal facultad, esto en una primera instancia, al producirse la - resolución de la baja y al interponerse el recurso de inconformi - dad, es el Secretario General de Protección y vialidad quien de nueva cuenta se encarga de conocer y resolver dicho recurso. In

tegrando el expediente respectivo la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, la cual es una de las tres áreas staff- que se encuentra bajo el mando y órdenes de éste.

De tal suerte y en el orden de ideas manifestado con anterioridad, resulta que el Secretario General de Protección y Vialidad reúne en su persona el carácter de Juez y Parte y al ocurrir esto la consecuencia lógica es la que las resoluciones que este emite, no pueden ser revocadas por el mismo.

Siendo así, la crítica que se emite en nuestra opinión, es la de evitar que el Secretario General en uso de la competencia que legalmente, pero de manera defectuosa le atribuye el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, siga conociendo del recurso de inconformidad.

Por otra parte, también se formula la crítica en el sentido de que el Consejo de Honor y Justicia debe de ser un órgano autónomo con personalidad jurídica propia y distinta a la de la Secretaría no subordinado a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial, ni mucho menos a las preeminencias que en cuanto a su grado y titularidad cuenta el Secretario General de Protección y Vialidad.

Retomando el tema de la competencia, y determinada ésta -

de acuerdo al ordenamiento legal que la regula, la misma no presenta problema en cuanto a la interposición del Recurso de Inconformidad ni del acto que se recurre en razón de la especial materia sobre la cual se versa.

Podemos afirmar a su vez que el nuevo examen del acto impugnado, cuando se trata de la misma autoridad la que dictó el acto quien conoce del recurso, amplias son sus facultades para examinar el acto desde todos los aspectos que estime convenientes.

III.2. PROCEDIMIENTO.

Podemos afirmar que en cuanto al procedimiento que se sigue y se lleva a cabo con motivo del Recurso de Inconformidad. Este se inicia con la interposición del mismo, una vez que el elemento ha sido notificado de la resolución de baja decretada en su contra por el Consejo de Honor y Justicia.

Una vez presentada la promoción en la cual se hace valer la interposición del recurso de inconformidad, la autoridad procede a realizar el análisis y estudio correspondiente a la misma a efecto de verificar si ésta ha cumplido con los requisitos de procedibilidad entre ellos el del término legalmente previsto para su presentación, y es a partir de este momento en donde la administración emite una de sus primeras resoluciones de trámite pudiendo adoptar las siguientes posturas:

Admitir el recurso de inconformidad por haber cumplido y reunir todos los requisitos de procedibilidad, previamente establecidos por el artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Desechar el mismo, por extemporáneo, o bien por no tratarse de resolución definitiva que determine la baja del recurrente.

Prevenir, esto último cuando no se hayan cumplido por parte del elemento con alguno o algunos de los requisitos de procedibilidad o cuando sea obscuro o impreciso el escrito que contenga el recurso intentado.

Admitido éste y habiendo reunido la autoridad administrativa el expediente integrado en forma conjunta por el Consejo de Honor y Justicia y la Subdirección de Justicia Policial a efecto de verificar y en su caso cumplir con cualquiera de las tres hipótesis con anterioridad mencionada, procederá a mandar a abrir el término probatorio en el que el elemento rendirá estas y formulará sus alegatos, enfatizando sobre aquello que ha afirmado y así mismo ha desvirtuado; a objeto de acreditar en extremo sus pretensiones así como la resistencia que opone a la confirmación del acto recurrido. En esta etapa del procedimiento que consta de diez días hábiles la autoridad administrativa realizará la recepción y desahogo de dichas pruebas, relacionando las de manera directa e inmediata con las originalmente presentadas ante el Consejo de Honor y Justicia, pudiendo observar la uniformidad y conformidad de las primeras con las últimas o viceversa, la discontinuidad de éstas en esta etapa la Autoridad administrativa, puede solicitar todo tipo de informes que para el efecto de normar su decisión, considere pertinentes y oportunos, realizado lo anterior hace el análisis y estudio de las conclusiones sobre las consideraciones de hecho y de derecho --

que el elemento formula a través de sus alegatos de lo acontecido en una primera instancia ante el Consejo de Honor y Justicia y de lo transcurrido en la Fase Postulatoria y Probatoria en el recurso de inconformidad, ante el Secretario General de Protección y Vialidad.

Terminado el periodo probatorio el expediente integrado-- con motivo del Recurso de Inconformidad, será remitido al Secretario General de Protección y Vialidad, para que pronuncie su resolución debidamente fundada y motivada. A este respecto dicha resolución conserva y reúne los requisitos de la Sentencia Civil.

III.2.1. RADICACION.

Podemos afirmar que "la radicación consiste en arraigar, - fijar el domicilio en lugar determinado". (34).

Por otra parte, referido dicho término al proceso judicial podemos decir que la radicación "es el auto mediante el cual se fija la jurisdicción del juez, autoridad administrativa, indicando con el mismo que éste tiene facultad, obligación y poder de decir el de recho, en todas las cuestiones que se le plantean, relacionados con el asunto en el cual se dictó el auto de radicación.

Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean.

Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones, debiendo hacerlo en los términos que la ley designa.

Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

(34) DE PINA RAFAEL.- *Diccionario de Derecho*, Décima edición, Editorial Porrúa, México 1981 pág. 402.

Por otra parte vincula a las partes a un órgano jurisdiccional o autoridad administrativa, con esto se quiere decir que a partir del auto de radicación, el elemento afectado que recurre el acto, tendrá que actuar ante la autoridad administrativa que ha radicado el asunto, no siéndole posible promover diligencias ante otra autoridad, de biendo realizar todas las gestiones que estime pertinentes.

A su vez abre el periodo de iniciación al proceso que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un procedimiento, es decir establecer la certeza de la existencia - del acto administrativo que el elemento recurre en atención a la falta administrativa y de la posible responsabilidad del mismo". (35).

"El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal y lo que forzosamente debe de contener en su misma esencia, - ubicada en la manifestación de que queda radicado algún asunto y la orden de que se practiquen todas y cada una de las diligencias encaminadas al esclarecimiento de las actuaciones y pretensiones del recurrente". (36).

-
- (35) RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal, Décimano-
novena edición, Editorial Porrúa, México 1990, pág. -
148 y 149.
- (36) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa
Editorial Porrúa, México 1989, pág. 51.

En nuestro concepto consideramos, que la radicación no sólo consiste en la simple presentación y registro de la promoción interpuesta por el recurrente ante la autoridad administrativa, sino en toda una serie de formalidades que animan y dan vida al propio procedimiento del recurso de inconformidad, adecuándose este último a las propias concepciones que los autores manejan en sus definiciones, que permiten el desenvolvimiento lógico en cuanto a la actividad desarrollada por el Secretario General de Protección y Vialidad.

A este respecto y a efecto de clarificar lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que entre las muchas resoluciones de trámite que informan el contenido del mismo, encontramos las siguientes:

I.- LA ADMISIÓN.- Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad que la doctrina y el propio contenido del artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen.

II.- EL DESECHAMIENTO.- Por extemporáneo, o falta de adecuación al contenido del numeral con anterioridad mencionado.

III.- LA PREVENCIÓN.- Por obscuridad o imprecisión en cuanto a la forma y fondo del acto que se recurre.

IV.- LOS TÉRMINOS.- Señalando el momento preciso para la celebración de algún acto dentro del procedimiento.

V.- EL OFRECIMIENTO Y/O DESAHOGO DE PROBANZAS.- Esto último a fin de acreditar mediante los medios idóneos que prevee la ley el extremo de sus pretensiones afirmadas, por el recurrente con el objeto de obtener una resolución favorable a sus intereses.

Todo esto se constituye en verdaderas obligaciones y deberes que tiene la autoridad administrativa, respecto a la resolución del recurso de inconformidad y cuyo único fin es la satisfacción del interés general a través de la jurisdicción contenciosa administrativa que ejerce, en el uso de las facultades y atribuciones que legalmente le otorga su propia competencia mediante el ordenamiento legal que reglamenta a la Policía Preventiva del Distrito Federal.

III.2.2. PERIODO PROBATORIO.

El artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, indica que una vez admitido el recurso de inconformidad se señalará al promovente un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y formule alegatos.

A este respecto debemos considerar que de la estructura gramatical del propio artículo en comento, la palabra "rinda", - se constituye en una verdadera alusión a las pruebas ofrecidas - en una primera instancia, ante el Consejo de Honor y Justicia, - con lo cual se procura hacer más ágil la depuración del acto que se recurre en cuanto a su nuevo análisis y estudio.

Más sin embargo, no se excluye la posibilidad de que puedan ser ofrecidas nuevas pruebas, que debido a la imposibilidad material del recurrente no pudieron ser ofrecidas en un tiempo anterior; cabe hacer la aclaración que en cuanto al periodo probatorio que se señala con motivo del recurso administrativo intentado por el elemento, éste tiene la particularidad de que - al mismo tiempo de que transcurre, éste deberá de formular sus alegatos en los cuales el elemento formulará sus conclusiones - adelantando en tono de petición, cuál debe de ser el sentido de la resolución.

En este periodo probatorio encontramos como notas comunes al desarrollado en primera instancia las siguientes:

---- En ambos casos será de diez días fatales, entendiéndose como fatal lo que necesariamente tiene que pasar.

---- En la recepción se procede a la práctica de las diligencias que sean necesarias a efecto de que la autoridad se allegue a la verdad material.

---- Las pruebas rendidas en este periodo deberán guardar una estrecha relación, con las ofrecidas en primera instancia, ya que la litis planteada es la misma con la cual se decreta la baja del elemento y ésta sirve a su vez de requisito indispensable del recurso de inconformidad, por lo cual si el elemento desea verse favorecido con la resolución al mismo, éstas deberán de reforzarse recíprocamente.

---- Así mismo dentro de este periodo son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la Confesional y aquellas que vayan en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres, entre las que encontramos:

-- La prueba testimonial.

-- La prueba documental.

-- La prueba pericial.

-- La inspección ocular.

-- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos.

-- La fama pública.

-- *Las presunciones.*

-- *La ampliación de declaración, y demás medios que produzcan convicción en el ánimo del juzgador.*

Por último, en este punto no se tratará del desahogo de - las mismas, en virtud que de dicho tema, forma parte del siguiente apartado.

333.3. DEL DESAHOJO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Retomando el tema que se dejó en párrafos anteriores, al punto que antecede al presente, debemos manifestar que es a partir de aquí, donde radica la esencia y punto medular del presente trabajo, y que la elaboración y desarrollo de los capítulos que lo integran sirven para dar una visión general de la problemática procesal con que cuenta la Secretaría General de Protección y Vialidad, en la especie de la propia prueba documental -- ofrecida por los elementos adscritos a esta en legítima defensa -- sus intereses afectados, no sólo con el acto que se recurre, el cual es la baja como miembros de la Corporación, mediante la resolución del Consejo de Honor y Justicia, sino también de la propia baja de hecho y no de derecho que sufre desde el momento en que es puesto a disposición de tal autoridad administrativa, con motivo del acta de abandono de empleo, falta en la que incurren la mayoría de los elementos, y de la consecuente instauración del procedimiento administrativo hasta su total resolución en la cual la mayoría de las veces determina la supramencionada baja. Cabe aclarar que durante todo este lapso de tiempo dichos elementos -- quedan verdaderamente privados de todo tipo de derechos ante la -- Institución, así como suspendidos en la prestación de su servicio. Antes de introducirnos a ampliar y evidenciar lo ya transcrito, es conveniente señalar como los tratadistas definen a la prueba documental en términos de la propia ley adjetiva.

"En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

Luego entonces la prueba documental, llamada también literal es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefi-
jada por las leyes procesales.

Podemos afirmar en base a tales consideraciones que los do-
cumentos escritos no son la única manifestación de la prueba docu-
mental sino también las fotografías, copias fotostáticas, regis-
tros, etc., constituyen variedades de ésta. La idoneidad de es-
tos documentos para perpetuar hechos pasados, en algunos casos --
puede constituir una prueba extraordinariamente pertinente es un
hecho indiscutible". (37).

Así mismo podemos clasificar a los documentos en públicos
y privados. Los primeros son los otorgados por autoridades o fun-
cionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o
por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su --
competencia en legal forma.

(37) DE PJNA RAFAEL.- Op. Cit. pág. 319.

Los documentos públicos se clasifican a su vez, en notariales o instrumentos, autorizados por los notarios; administrativos expedidos por funcionarios de este orden, en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones, judiciales derivados del ejercicio de la función judicial, y mercantiles autorizados por quienes tiene, según la legislación correspondiente, concebidas funciones de carácter notarial en esta materia.

Los documentos privados, son aquellos en que se consignan alguna disposición o convenio por personas particulares sin la intervención de Notario ni de otro Funcionario que ejerza cargo por autoridad Pública o bien con la intervención de esta última, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones.

El documento privado en abstracto debe ser considerado como una prueba incompleta, que se convierte en completa con la comprobación de que procede de su verdadero origen, es decir, con la comprobación de que procede de aquella persona a quien se atribuye.

En cuanto a la eficacia probatoria de los documentos, podemos decir que los instrumentos públicos no se perjudican, en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funda. Las actuaciones judicia-

les hacen prueba plena. Los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor cuando fueren reconocidos legalmente. Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos en forma legal.

por su parte, el Maestro MANUEL RIVERA SILVA, manifiesta - que "Documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto - material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se - significa un hecho.

En el documento deben distinguirse las diversas formas con las cuales se puede presentar el proceso.

A) El documento se ofrece como medio de prueba cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente a su significado, y no por el objeto en que va impreso ese significado. Lo anterior no obsta para que en ciertos casos se exijan requisitos de exterioridad, aunque nada más se atienda al significado tal y como sucede en el documento público.

B) Cuando el documento se ofrece como constancia de otro - medio probatorio, sirve para hacer constar dicho contenido como - por ejemplo el dictamen de peritos, en el que por medio de la escritura se hace valer las manifestaciones y conclusiones a que - llegaron éstos.

En tal consideración sólo se puede tener dicho documento -- como constancia de otro medio de prueba, dentro del procedimiento en el que se rindió ese otro medio de prueba.

C) Cuando el documento se presenta como instrumento de -- prueba actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio...". (38).

De igual forma, clasifica a los documentos en públicos y -- privados por exclusión.

Por lo que respecta al valor probatorio de los documentos, podemos decir que los documentos públicos hacen prueba plena. La razón es diáfana, pues partiendo de personas que poseen determinada investidura, que las hace suponer honorables y competentes.

Sin embargo, la ley concede a las partes el derecho para -- objetarlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales existentes en los archivos. A este respecto, se deben distinguir dos situaciones, que el documento sea falso por contener inexactitudes respecto de los hechos que consagra, y que el documento-

(38) RIVERA SILVA MANUEL.- Op. Cit. pág. 226.

no sea auténtico por no provenir de quien legítimamente puede otorgarlo. En el primer caso hay que demostrar que los hechos no sucedieron en la forma que se consigne en el documento y en el segundo, hay que demostrar la falta de autenticidad, es decir, que las firmas o cualquier otro requisito relativo a la autenticidad no parten de quien deberían de partir.

Los documentos privados hacen prueba plena contra su autor siempre y cuando fueren reconocidos judicialmente por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso.

A su vez el Maestro EDUARDO PALLARES, define a la prueba documental como "todo aquello que enseña algo. En realidad, el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores". (39).

En cuanto a la clasificación que hace de éstos los divide en públicos y privados manejando los elementos que emplean los tratadistas con anterioridad mencionados, en cuanto al valor probatorio de éstos, emplean las mismas hipótesis ya planteadas, por

(39) PALLARES EDUARDO.- Op. Cit. pág. 389.

lo que en nuestro concepto y opinión, consideramos que en cuanto al tratamiento del punto que se desarrolla el mismo se encuentra preparado para el desenvolvimiento lógico de la importancia que adquiere la prueba documental dentro del recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, basta hacer mención que la mayoría de los procesos seguidos ante el Consejo de Honor y Justicia, por no decir que la totalidad de ellos, son instaurados a aquellos elementos - que incurren en abandono de empleo, y es a partir de esta falta administrativa donde dicha prueba adquiere una importancia mayúscula.

En efecto, al respecto podemos manifestar, que este abandono de empleo al que nos hemos referido, se puede constituir a - partir de las siguientes hipótesis. Primero, por los elementos - que estando enfermos acuden al Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y obtienen la licencia - médica que les ampara uno o varios días sobre los cuales se configura el abandono de empleo y la respectiva acta administrativa. Segundo, de igual forma que los anteriores, se encuentra el caso de los elementos que de acuerdo a la gravedad, distancia y demás - condiciones externas no pueden ser atendidos por tal organismo y acuden a consultorios, clínicas u hospitales particulares, de --

quienes reciben en un momento determinado la constancia respectiva a los hechos ocurridos. Por último encontramos aquellos elementos que están sujetos a prisión preventiva o a algún procedimiento penal, que no fue con motivo ni durante el desempeño de su servicio. Todas éstas determinando la baja de los elementos adscritos a dicha dependencia.

Al interponerse el recurso de inconformidad, por razones de oportunidad y legalidad debemos de considerar que durante el periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el elemento en el primer caso desvirtúa la imputación a través de la documental pública como lo es la licencia médica, más sin embargo es a partir de este momento en que la autoridad administrativa actúa como parte dentro de dicho procedimiento, pues no obstante de que la documental pública en comento reúne los requisitos de exterioridad como lo son el ser expedido por el funcionario competente. Los límites y contenido del propio documento y del hecho que da lugar al mismo y de la substanciación de la fe que posee el propio funcionario, mediante la atribución de facultades conferidas por el ordenamiento legal que lo regula y estructura.

La administración objeta e impugna de manera expresa y directa la autenticidad de la documental pública consistente en la licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad Social, - al Servicio de los Trabajadores del Estado, al girar los oficios

correspondientes a dicho organismo, a efecto de corroborar que - la misma no es falsa, omitiendo el indicar específicamente los - motivos, y las pruebas en los cuales se basa para tal determinación así como el dar vista al recurrente dejándolo en la imposibilidad de presentar las contrapruebas relacionadas con la impugnación que efectúa ésta.

Al respecto, la objeción de falsedad atribuye al Secretario General de Protección y Verdad, una jurisdicción específica, muy limitada para resolver sobre la falsedad, y sólo le da - competencia para conocer y decidir en lo principal de la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacer declaración alguna en general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal.

En este sentido la doctrina es unánime, al manifestar que - la eficacia probatoria de los instrumentos públicos sólo se destruye mediante querrela de falsedad por que la fe pública que la Ley atribuye al funcionario que los expide precisamente consiste en que se tenga por verdadero lo que certifica o afirma, mientras que no exista una sentencia que declare la falsedad, admitir que la fuerza probatoria de un documento público, se destruye con un cotejo, equivale a poner al mismo nivel a los documentos públicos y los privados.

Siendo así, podemos afirmar que la autoridad administrativa, aún después de haber recibido el informe del propio Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, en el sentido de no haber encontrado registro alguno de dicha licencia médica o del número progresivo de ésta, no cuenta con la facultad de determinar la validez de la misma, ni mucho menos, en torno a la negatividad e idoneidad de su valor probatorio, ya que ésta reúne los requisitos de exterioridad a que nos hemos referido anteriormente; entre ellos los datos de identificación, firmas tanto del médico tratante como del Director o Subdirector médico a cargo de la clínica u hospital, así como el sello de éstas últimas entre otras varias formalidades del continente representado a través del objeto material que ilustra e integra al contenido.

Por lo tanto, a la prueba documental pública a que nos hemos referido anteriormente, debe concedérsele el debido valor probatorio en términos de la ley adjetiva, de aplicación supletoria al de la propia materia, salvo en los casos de que existiera sentencia en materia penal que declare falsedad de los mismos. No siendo así consideramos que la confirmación del acto que se recurre no se encuentra anegada a derecho, y desplaza y desvaloriza tal elemento de convicción que de manera eficiente y definitiva ha desvirtuado el abandono de empleo y en cuya resolución deberá revocarse la baja del elemento.

Habiendo analizado en contenido y alcance de la prueba documental pública, y de la importancia mayúscula que adquiere dentro del procedimiento seguido con motivo del recurso de inconformidad, toca ahora el turno de precisar el valor probatorio de la documental privada, en relación con la adecuación por parte de muchos elementos adscritos a la Secretaría General de Protección y Vigilancia, a la segunda de las hipótesis transcritas en párrafos anteriores.

A este respecto podemos decir que una vez abierto el período probatorio, el recurrente ofrece como prueba de su parte la receta o constancia médica expedida por la clínica u hospital particular en el que fue atendido con motivo de la gravedad del cuadro patológico que presentaba, y a través de las cuales, en su respectivo caso se hacen constar una serie de datos y condiciones en relación al hecho constitutivo que da lugar a la impugnación del acto que se recurre, traducéndose éstas últimas en documentos simples por lo que respecta al elemento afectado por proceder de un tercero que no figura como parte dentro del procedimiento, por lo tanto creemos que en este sentido dicho documento privado es ofrecido como constancia de otro medio de prueba, hecho que coincide con la doctrina y la ley adjetiva al asimilar a dichos documentos a la prueba testimonial.

Hecho que no se consigna de igual forma dentro de la prác

tica procesal de la propia autoridad administrativa, la cual -- sin analizar de fondo dicha documental y la relación estrecha y singular que guarda con la prueba testimonial, simplemente se circunscribe a confirmar el acto que se recurre al manifestar -- en el sentido más amplio que no resulta el documento idóneo y -- sin valor probatorio alguno por no proceder de la autoridad legalmente facultada para dar fe de tales hechos o acontecimientos en los cuales si bien es cierto que se consigna y reconoce la falta de asistencia a sus labores por el elemento afectado, no deja de ser menos cierto que esto se debió a la imposibilidad física material a que se encontraba sujeto en dicho momento.

En este orden de ideas consideramos que una vez más la autoridad administrativa no actúa efectivamente de una manera justa e imparcial sino por el contrario de una forma absurda y arbitraria que lesiona el interés y orden público.

Por último tenemos el caso de aquellos elementos que se encuentran privados de su libertad por prisión preventiva o por encontrarse sujetos a procedimiento penal, y que como ya hemos dicho no fue durante ni con motivo de su servicio como Policía Preventivo del Distrito Federal.

A este respecto, debemos manifestar que dicho elemento aún después de encontrarse en libertad por haber cumplido con su --

arresto o ser absuelto y puesto en libertad inmediata por sentencia ejecutoriada por falta de comprobación en el cuerpo del delito. Los mismos son dados de baja en el primer caso por la reputación puesta en juego de todos los elementos adscritos a tal sede, en el segundo planteamiento por tener dictado en su contra-auto de formal prisión, no obstante de haber desvirtuado en una primera instancia el abandono de empleo que se les imputaba con las documentales públicas correspondientes a cada uno de ellos.

Sea con la constancia emitida por un Juzgado Calificado - en sanción a alguna falta administrativa en relación con algún reglamento gubernativo o bando u ordenanza municipal, así como la sentencia ejecutoriada emitida por el Juzgado penal que conoció y resolvió dicha instancia.

Manifestando la autoridad administrativa que no es posible reinstalarlos, toda vez que para que proceda una reinstalación, - es requisito indispensable el que la misma se determine por resolución de autoridad judicial o laboral que así lo ordene y que - en el presente caso dichos recurrentes no se adecúan a tal consideración.

En las tres hipótesis planteadas, se ve claramente como un hecho patente, el que la autoridad en una falsa concepción idealista en cuanto la aplicación que rige el desahogo y valor proba

torio de la documental pública y la privada, la desvaloriza en relación a su contenido y forma no atribuyéndole la más mínima importancia y por ende el valor probatorio que le designa la ley adjetiva de aplicación supletoria al de la materia y que la deja al burdo criterio del Secretario General de Protección y Vigilancia.

El cual en la mayoría de los casos determina la confirmación del acto que se recurre, ya sea por que el mismo en su carácter de autoridad se atribuye en forma errónea y equivoca el declarar a la documental pública como falsa, la documental privada como carente de ningún valor y que sólo acredita el reconocimiento expreso por parte del oferente de la imputación formulada sin relacionar y atribuirle el valor que le corresponda de acuerdo a las demás pruebas que se pudieran ofrecer; así mismo el invocar otro tipo de causales para decretar una vez más la baja del recurrente, no obstante de acreditar en el extremo de sus pretensiones su absoluta e inmediata libertad, y de que el hecho que dió lugar a tal aprehensión o detención preventiva no fue durante, ni con motivo de la prestación de sus servicios en el operativo.

En nuestra opinión consideramos que se vulnera y atenta en contra del orden y el interés público, ya que el elemento afectado con la confirmación del acto recurrido se constituye en un --

personal que desde su formación a través de un Curso Básico de Formación Policial que dura seis meses, le ha costado una verdadera fortuna al Departamento del Distrito Federal, por otra parte contribuye al detrimento en la prestación de los servicios de Protección y Vialidad que demanda la propia ciudadanía y de la profesionalización que día a día deben de observar los cuerpos de seguridad en relación a los derechos humanos, así mismo tiende a aumentar los índices de desempleo que trasciende a la esfera socio-económica del recurrente y de la relación que guarda este último con su familia como sujeto interactuante en su entorno social; y que de acuerdo a la capacitación recibida y su habilidad y destreza en el uso y manejo de armas de fuego, lo coloca en un plano potencial de futuro delincuente; lo anterior debido a que la función policial tiene sus matices propios y que en la mayoría de los casos viene a reflejarse en la falta de educación y de conocimiento de alguna otra profesión, trabajo o empleo que le permita al elemento así dado de baja volverse a incorporar a alguna otra actividad productiva. Todo esto producto de la indebida valoración de la prueba documental, por tanto la importancia de dicha probanza es mayúscula y relevante tanto en el sentido legal, así como político social.

III.4. DE LA RESOLUCION.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Secretario General de Protección y Vialidad a partir del día en que obre en su poder el expediente respectivo al recurso de inconformidad, tendrá diez días hábiles para pronunciar la resolución debidamente fundada y motivada en relación con éste.

Al respecto podemos manifestar que dicha resolución en -- cuanto a su estructura formal trasladada al objeto material -- que la contiene, resulta igual a la pronunciada con anterioridad por el Consejo de Honor y Justicia, la cual a su vez reúne los -- requisitos de la Sentencia civil.

En este sentido la resolución que emite el Secretario General de Protección y Vialidad en su carácter de autoridad competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad, comenzará expresando:

A) El lugar, fecha, Juez o Tribunal que lo pronuncie, haciendo clara alusión de que la misma es con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, los nombres de las partes o parte que recurren el acto administrativo, los nombres de sus -- abogados y el objeto o motivo de baja decretada por el Consejo --

de Honor y Justicia.

B) En párrafos separados que principiarán con la palabra Resultando, se consignarán con claridad y con la mayor concisión posible, las pretensiones de las partes o parte, así mismo que los hechos estén enlazados con la cuestión que haya de resolverse. En el último resultando se consignará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del recurso, expresándose en su caso los defectos u omisiones que se hubieren cometido.

C) También en párrafos separados, que principiarán con la palabra Considerando, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes o parte, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

D) Se pronunciarán, por último, los puntos resolutivos apoyándose éstos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo al artículo 14 Constitucional.

Sin embargo, podemos afirmar en cuanto a la resolución pronunciada con motivo del recurso de inconformidad, que cuando es insuficiente el control que la administración ejerce sobre sus

propios actos, con motivo del recurso administrativo y de la valoración y desahogo debido de la probanza de que hemos hablado en el punto que antecede al presente; para la debida protección de los derechos de los elementos afectados, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar acreditado en el caso del Consejo de Honor y Justicia, como ilegal y para dejarlo, en consecuencia sin efecto; y más cuando en el seno de la administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes.

El legislador en este sentido ha previsto y establecido un control jurisdiccional llevado a cabo por otros órganos que puedan juzgar y decidir con autoridad de cosa juzgada, las controversias que se susciten entre los elementos y la administración; viniendo a consolidarse hacia el principio de la impugnación de dicho acto por acciones judiciales.

CAPITULO IV.

ALTERNATIVAS OPTIMAS PARA LA VALORACION DE PRUBANZAS.

CAPITULO IV.

ALTERNATIVAS OPTIMAS PARA LA VALORACION DE PROBANZAS.

Sin lugar a dudas podemos afirmar, que la debida valoración de las pruebas documentales dentro de la práctica procesal de la Secretaría General de Protección y Vialidad se constituye en un principio fundamental de la imparcialidad en cuanto a impartición de justicia se refiere por los órganos de autoridad de dicha dependencia.

Más sin embargo, como esto no ocurre en forma regular y constante dentro de dichos entes que existen dentro de ésta, es necesario proponer alternativas óptimas que permitan reforzar a las mismas, y sobre todo en la especie lograr los principios de equidad, igualdad y justicia social que vengan a contribuir con la solución de las controversias así sometidas a su consideración con motivo de las faltas atribuibles a los elementos adscritos a la Secretaría General de Protección y Vialidad por parte del reglamento que regula y estructura a éstos.

Al respecto podemos manifestar que dichas alternativas óptimas de valoración de las probanzas se traduce técnicamente hablando en pruebas documentales públicas que reúnen dentro de su propia y especial naturaleza todos y cada uno de los requisitos que hemos enumerado en el capítulo anterior, pero que por ser --

expedidas por la misma dependencia y provenir de los funcionarios que la integran, no dejan ni dan lugar a duda alguna en cuanto a su contenido y alcance en este sentido podemos decir que en relación a la autoridad administrativa, dichas alternativas óptimas tienen un carácter especial, que de igual forma vienen a normar su criterio por lo que hace a sus determinaciones.

Las alternativas óptimas a que se hará mención en los puntos posteriores al que se trata, se constituyen en un reflejo de la imperiosa necesidad de consolidar y mantener en sus fuentes de trabajo a los miembros de los Cuerpos de Seguridad, a este respecto el legislador en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal ha establecido una serie de requisitos que sirven como base para promociones, estímulos y correctivos que se sustentan en dichas alternativas óptimas a efecto de clarificar lo anterior procederemos a tratar lo relacionado a cada una de ellas y el porqué de su importancia.

IV.1 ANTECEDENTES LABORALES.

Debemos entender por antecedentes laborales todos aquellos documentos que obaen en el expediente personal del elemento afectado con el acto que se recurra. Mismos que sirven de precedente en la historia laboral del mismo.

En este sentido dentro de dichos precedentes encontramos - desde la contratación misma, una serie de valoraciones y condiciones relativas, a la aptitud, capacidad, condición física y - mental que deban de observar las personas que pretenden formar - parte de dicha dependencia y propiamente hablando de un cuadro - de seguridad.

Así mismo glosadas a éstas encontramos los aspectos más importantes para la prestación del servicio de seguridad pública - ya que ahí se plasma el código de ética profesional que debe observar aquel que tiene a su cargo la enorme responsabilidad de - mantener el orden público.

De ellos se infieren cuatro principios normativos fundamentales: el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a - los derechos humanos y el respeto a la legalidad.

El primero de ellos, deriva de la importancia que tiene el

grado de oportunidad con que el elemento responda a las exigencias o necesidades de la ciudadanía, el auxilio o la protección deben de proporcionarse con decisión y sin demora, para ello está capacitado el elemento, y de ello depende en muchas ocasiones la eficacia de su actuación.

El segundo, reconoce la vocación de servicio como la característica que debe reunir todo servidor público y consigna -- los valores de honor y fidelidad sin los cuales difícilmente podría entenderse dicha vocación.

El tercer principio, lo constituye el respeto y protección de los derechos humanos. Este principio parte de la idea de que sólo a través del convencimiento que los propios miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan el imperativo de procurar -- en todo momento salvaguardar los derechos fundamentales del hombre, se concretará a una mejor eficacia en el cumplimiento de su deber dentro del marco de las garantías que consagra nuestra Constitución.

El último de los principios reitera la norma fundamental -- que rige en nuestro estado de derecho, el principio de legalidad como sustento de cualquier actividad gubernamental y garantía de los particulares frente a la misma.

Todos estos principios enumerados se traducen en una primera instancia en el curso básico de formación policial y de la respectiva constancia obtenida una vez que se ha acreditado satisfactoriamente el mismo.

A su vez éstos se perfeccionan con los cursos de especialización, promoción, actualización y profesionalización que se imparten dentro de la Academia de Policía a todos ellos recae su diploma o certificado correspondiente esto último viene a corroborar de manera indubitable el grado de concientización, aplicación y desempeño a los diferentes niveles alcanzados en relación a la función policial y la protección debida a la ciudadanía.

De igual forma tenemos toda una serie de constancias relativas a los hechos meritorios realizados por los elementos adscritos a dicha sede con motivo del desempeño de sus actividades en la captura, detención y aprehensión de delincuentes de alta peligrosidad y de los enfrentamientos acaecidos con motivo de la protección debida a los intereses del conglomerado social en su totalidad, viniendo esto a destacar en la distinción conferida en atención a tal acontecimiento.

Por otra parte en sentido contrario a las ventajas que confiere los antecedentes laborales con anterioridad señalados y en contrapartida tenemos las constancias relativas a las suspensio-

nes en sueldo y funciones, decretada por la Contraloría Interna que funja dentro de la dependencia, con motivo de la falta administrativa cometida en contravención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual en caso de encontrarse acreditado el supuesto y la responsabilidad administrativa puede consignar la destitución o inhabilitación parcial o permanente de dicho elemento, así como en su caso también el determinar la no infracción atribuida y dejar insubsistente dicha resolución habilitando al elemento en el desempeño de sus funciones.

Así mismo consigna esta serie de soportes documentales, aquellas resoluciones que hayan sido emitidas por el Consejo de Honor y Justicia con motivo de alguna infracción administrativa al Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en las que se verificarán los correctivos disciplinarios a que se hacen acreedores, así como en su caso en la baja como miembros de dicha Institución.

También dentro de estos soportes tenemos los cambios de -- adscripción que pueden tener los elementos a las diferentes unidades o áreas operativas de la dependencia, reflejo de la capacitación permanente vinculada a la óptima prestación de los servicios de protección y seguridad, así como también las licencias -- con goce o sin goce de sueldo que pueden tener dichos elementos.

La importancia de los antecedentes laborales recae precisamente en la condición de que aquellos elementos que se han distinguido dentro de su permanencia en el operativo, a través de la profesionalización de la carrera policial, siendo apoyos efectivos contra la delincuencia y la problemática vial que aqueja a esta ciudad, no pueden ni deben en forma alguna ser dados de baja por una falta que si bien es cierto trajo la deficiencia del servicio en forma parcial al haber faltado a sus labores; la misma se puede convertir en total, hecho con el que en nuestra opinión no estamos de acuerdo ya que en esta consideración y a efecto de no causar perjuicios al orden y al interés público, convenía más imponer a este elemento valioso por sus características algún tipo de conectivo disciplinario que podría consistir desde una amonestación pública o privada, hasta el arresto o cambio de adscripción, pero nunca con la baja por las razones que ya hemos expuesto.

IV.2. CONDUCTA LABORAL.

En íntima vinculación con los antecedentes laborales, encontramos a la conducta laboral, la cual viene a ser un reflejo diario del comportamiento observado por el elemento durante su permanencia en el activo la cual se patentiza en los hechos y actos realizados por el mismo durante y con motivo del desempeño de sus funciones.

A este respecto debemos de manifestar que la conducta laboral propiamente se hará constar a través del soporte documental mediante y por el cual el Jefe del Sector o Comandante de Agrupamiento según corresponda en su caso manifestará la buena o mala conducta observada por el elemento adscrito a dicha unidad operativa.

En el se harán constar los correctivos disciplinarios a que se haya hecho acreedor el elemento, el motivo del mismo y la sanción correspondiente.

De tal suerte entre las faltas en que más comúnmente incurren dichos elementos son las ausencias de primera, segunda e incluso de tercera vez a su servicio. En este sentido es evidente que se causa un perjuicio y deficiencia al servicio público en las materias relativas a la vialidad y seguridad.

este tipo de faltas por regla general se sancionan con la boleta de arresto respectiva la cual puede ser por doce, veinticuatro, treinta y seis o setenta y dos horas, esto a criterio del jefe de sector o comandante de agrupamiento.

De igual forma que en los párrafos últimos al que antecede encontramos que se sancionan los abandonos temporales del servicio, el detener vehículos que transportan productos perecederos o cualquier otro tipo de vehículo particular cuando de acuerdo al grado de profesionalización policial no se encuadra dentro del ámbito de sus atribuciones. Esto a consecuencia de la división de los elementos en actividades de protección y vialidad.

Así mismo encontramos dentro de este aspecto cuando se encuentran mal uniformados o sin la falta de algún elemento de los que integra y conforma el uniforme y equipo, tales como placas, número de éstas, tocado, gafete de identificación que contenga nombre, sector o agrupamiento y zona.

Entre otro tipo de faltas y diversas a las señaladas con anterioridad, encontramos las que se cometen con el hecho de ingerir bebidas embriagantes o bien por usar, consumir o inhalar sustancias tóxicas o algún tipo de psicotrópico. Las cuales dan lugar no sólo al correctivo disciplinario sino también de la puesta a disposición de manera directa e inmediata ante el Conse

jo de Honor y Justicia, esto último con perjuicio de que también pueda ser suspendido e inhabilitado de manera permanente y definitiva por la Contraloría Interna que funja dentro de la dependencia. Lo anterior con apego a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por ser los sectores y agrupamientos las unidades operativas que en primera instancia tienen una relación estrecha y vinculada a los elementos adscritos y asignados en las mismas es evidente que tienen un control más riguroso y apegado a sus elementos, en tal sentido son los primeros en tener noticias de igual forma cuando alguno de ellos se encuentra a disposición de alguna Agencia Investigadora del Ministerio Público por ser presunto responsable de algún ilícito penal, hecho que dentro de la conducta laboral se consigna, esto con independencia del resultado material que se desprenda de tal acontecimiento, ya sea que el Ministerio Público no encuentre acreditada la presunta responsabilidad de dichos elementos, o en su defecto con la consignación ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Esto último al igual que las anteriores faltas administrativas graves a que hemos hecho mención con anterioridad dan lugar a la intervención de algún órgano de autoridad de la propia dependencia.

De igual forma debemos manifestar que dentro del informe que rinde el jefe de sector o comandante de agrupamiento encon-

tramos las licencias médicas o incapacidades, con las cuales se acredita la continuidad o discontinuidad así como el desempeño o deficiencia en la prestación de sus servicios del elemento adscrito en dichas unidades.

Podemos afirmar que la conducta laboral se constituye al igual que los antecedentes laborales en un útil instrumento auxiliar en la debida valoración de las pruebas documentales dentro del recurso de inconformidad. Que serviría de piedra angular para evitar la pérdida de elementos valiosos en la gran mayoría, viniendo esto a fortalecer y consolidar el prestigio y reputación. A nivel institucional que dentro de los márgenes de protección y viabilidad pretende alcanzar la propia dependencia.

IV. 3. DOCUMENTALES PRIVADAS Y SU RATIFICACION.

En términos generales, podemos afirmar que la ratificación es la manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba - un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad.

Siendo así y en relación al prueba documental privada debemos de aclarar que esta manifestación de la voluntad a que nos - hemos referido con anterioridad, es formulada por un tercero y - viene a constituirse en un gran apoyo a la valoración de dicha - prueba, al confirmar un acto o declaración celebrado con anterioridad; contenidas éstas en la representación material indicada.

Al efecto baste recordar como ya hemos precisado en capítulos anteriores del presente trabajo, son de aceptarse todo tipo - de pruebas que causen convicción en el ánimo del juzgador. En es - te sentido la ratificación o reconocimiento de un documento pri - vado realizado como ya hemos dicho por un tercero, y ofrecido -- por el recurrente del acto, no contraviene al espíritu de la Ley. Más aún viene a confirmar lo aseverado por el oferente.

El cual como ya hemos manifestado, busca la revocación o - modificación del acto recurrido que se traduce en la baja como -

miembro de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Al ofrecer la ratificación de la documental privada consistente, en la receta o constancia médica particular trata en un primer plano, - el acreditar la veracidad de tal documento a efecto y no obstante de que la autoridad administrativa no le conceda ningún valor probatorio, de que la misma no sea objetada de falsedad; en un - segundo plano, y que si bien en dicho documento se reconoce el - haber faltado a labores; que este hecho sea consignado por haberse encontrado en la imposibilidad física material de desempeñar estas de acuerdo a la gravedad y condiciones externas de tal enfermedad o situación, por último y en relación a las dos consideraciones señaladas, el desvirtuar la imputación formulada que sirve de base para la interposición de dicho recurso .

De tal suerte, la autoridad administrativa deberá de acordar de conformidad a lo solicitado por el recurrente, mandando a citar a quien o quienes deban de ratificar o reconocer las documentales privadas en comento, ordenando al efecto se realice todos y cada uno de los trámites o diligencias que con tal motivo haya lugar.

En este aspecto la doctrina es unánime al declarar que no obstante de tratarse de documentos privados, los mismos en relación al recurrente se consideran como simples por provenir de un tercero que no figura como parte dentro del procedimiento segui-

do con motivo del recurso administrativo y en tal sentido debe -
 de concedérsele a tal ratificación el valor probatorio que pre-
 vee la ley en tomo a la prueba testimonial, por otra parte que-
 da como principio general el que los documentos privados para ha-
 cer prueba plena contra su autor necesitan ser reconocidos por -
 él. En este caso al ratificarse o reconocerse el mismo por el mé-
 dico tratante, al extender dichos soportes documentales accredi-
 ta en el extremo de las pretensiones del recurrente aquellas con-
 sideraciones en que estima fundada la interposición del recurso.

Así como en las razones de oportunidad y legalidad en que
 se sustenta éste, además de las condiciones patológicas del padecimiento tratado así como de la gravedad o imposibilidad a que -
 se encontraba sujeto tal elemento.

La ratificación de los documentos a que nos hemos referido
 puede y debe siempre que sea solicitado por el recurrente, el de-
 darle entrada a la misma y valorarse en términos de la prueba --
 testimonial, y así lograr la más justa decisión que implique la
 conservación de su fuente de empleo y dentro de la especializa-
 ción y profesionalización contribuir a la máxima satisfacción -
 del orden e interés público.

APARTADO ESPECIAL.

APARTADO ESPECIAL.

El presente apartado, surge de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de julio de 1993, de la nueva "LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", la cual en su artículo 56 establece:

"En contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante el Procurador, (con motivo de los procesos seguidos a elementos de la Policía Judicial), o el Secretario, según sea el caso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente, el recurrente expresará -- los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado, el Procurador y el Secretario lo resolverá dentro de los -- diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones del Secretario o del Procurador, según sea el caso, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente".

En estrecha conexión a esta disposición encontramos que el

artículo 6° transitorio del Ordenamiento legal invocado breves:

"Los ordenamientos en materia de seguridad pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley -- permanecerán vigentes en todo lo que no se oponga a la misma hasta que se dicte por las autoridades competentes un nuevo marco normativo".

Respecto a lo mencionado en los artículos en comento, transcritos en párrafos anteriores cabe hacer las siguientes consideraciones.

Primero, En relación a las resoluciones que puede emitir el Consejo de Honor y Justicia, encontramos las siguientes; la amonestación, el arresto, el cambio de adscripción y por último la baja de los elementos como miembros de la Corporación, nótese que dicho recurso de revisión habla de las resoluciones en general.

En este aspecto cabe la crítica en razón de que de acuerdo a lo previsto por el artículo 45 de dicha Ley, contra el arresto o cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

siendo así podemos afirmar que si dichas resoluciones a que nos hemos referido encuentran su tutela en el recurso de rectificación, resulta ocioso el hacer mención en forma general a las resoluciones, tal y como se encuentra prescrito en el artículo 56 del supramencionado Ordenamiento Legal y en tal sentido creemos firmemente que lo que tutela el recurso de revisión aludido por el numeral invocado, propiamente hablando, es la resolución de baja dictada en contra del activo.

Segundo, De las consideraciones vestidas con antelación y de la estructura lógica y gramatical del artículo y recurso de revisión analizado, tenemos que éste no se contrapone al espíritu que guarda el artículo 41 del Reglamento de la policía Preventiva del Distrito Federal y del recurso de inconformidad que prevé, tan es así que ambos se interponen ante el Secretario General de Protección y Vialidad, el término a que hace mención para tal efecto es el de tres días hábiles a la notificación de la resolución, cuenta con un periodo probatorio, y sólo cambia la expresión de alegatos por agravios y la resolución que ponga fin al mismo se deberá de emitir dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de dicha etapa procedimental. En tal sentido consideramos que en relación a la nueva Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, sólo existe un cambio de denominación simple y llano que carece de aplicación útil al ya existía previamente el recurso de inconformidad en el Reglamento de la -

Policia Preventiva del Distrito Federal.

Para finalizar diremos en relación a la consideración vertida en los párrafos últimos que anteceden al presente, que se vuelve a repetir el hecho de que el Secretario General de Protección y Vialidad sea juez y parte, se desvaloriza la prueba documental y los órganos que en la delegación de facultades que concen y resuelven los procedimientos, tanto del Consejo como del recurso, son los que hemos precisado y que forman parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Justicia Policial que es a su vez una de las tres áreas staff supeditadas a las órdenes y preeminencias que en cuanto a su grado conserva el titular de la dependencia.

De tal suerte la reforma que se pretendió implantar con el ordenamiento legal invocado, carece de sentido práctico y adolece precisamente del elemento de convicción señalado en un principio, en nuestra opinión, creemos concluyentemente, que hubiera sido mejor la creación de algún otro órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto al de la propia Secretaría y que en obvio de repeticiones, consideramos que su actuación sería más adecuada en razón de los motivos expuestos a través del desarrollo del presente trabajo y de las críticas a los órganos que integran y aplican la normatividad vigente a los elementos adscritos a tal sede.

CONCLUSIONES.

Una vez realizada la presente investigación hemos llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Que con apoyo y fundamento en la Ley de los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal, se emita el respectivo Reglamento que alude el recurso de revisión (antes de in conformidad).

SEGUNDA.- Que en dicho Reglamento se plasme el procedimiento del recurso de revisión que nos ocupa, en donde se tome en -- consideración los lineamientos procedimentales que en nuestro re gimen nos indica.

TERCERA.- Que toda vez que no existe disposición expresa -- de que el Reglamento de la Policía Preventiva relativo al procedimiento administrativo de revisión (recurso) se aplique supleto riamente el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Dis trito Federal, se indique este en el reglamento que para tal -- efecto prescribe la Ley de los cuerpos de seguridad.

CUARTA.- Que se brinde autonomía al Consejo de Honor y Jus ticia dependiente de la Secretaría General de Protección y Viali dad.

QUINTA.- Que en apoyo a lo anterior la autonomía significa que la integración del Consejo en alusión sea por veritas en Derecho, sobre todo en cuanto al Presidente y al Secretario.

SEXTA.- Así mismo para incoar el procedimiento multireferendo se realice conforme a lo que se hace en un juzgado, oficialia de partes, secretario de acuerdos, notificaciones, boletín, publicación de sentencias entre otras.

SEPTIMA.- Que para resolver el recurso de revisión, dentro del periodo probatorio se deslinde el ofrecimiento y desahogo de las probanzas, toda vez que son figuras diferentes.

OCTAVA.- y retomando lo anterior no se considera como prueba definitiva la documental presentada por el promovente, a efecto de resolver su situación laboral.

NOVENA.- Que conforme a la conclusión anterior la resolu-ción del caso reúna los requisitos que para el efecto indican los artículos 14 y 16 Constitucionales.

DECIMA.- Que en tanto no sea resuelto el recurso interpuesto por el interesado, y toda vez que se trata de dilucidar su situación laboral, se aplique al efecto la cláusula REBUS SIC STANTIBUS.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, Décima edición, México 1991.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México - 1981.
- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto, DERECHO CONSTITUCIONAL, Cadenas editor y distribuidor México 1979.
- DORANTES TAMAYO, Luis, ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Porrúa, Tercera edición México 1990.
- FRAGA, Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, Vigésima novena edición México 1990.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, Editorial Porrúa Cuadragésima cuarta edición México 1992.
- GÓMEZ LARA, Ciriaco, TEORÍA GENERAL DE PROCESO, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1980.
- MARÍA DIEZ, Manuel, DERECHO ADMINISTRATIVO, Tomo V Segunda edición Editorial Plus Ultra, Buenos Aires Argentina 1971.
- MORENO, Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Pax-Mex, Segunda edición - México 1989.
- NAVA NEGRETTE, Alfonso, DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, México 1959.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Editorial Porrúa México 1989.
- VALLE FANELA, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Harla Segunda edición México 1985.

PALLARES, Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, Décima tercera edición, México 1989.

PINA, Rafael De, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Herrero, Segunda Edición.

PROJETO CASTRO, Leonardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Tecnos Madrid, - Tomo I Tercera edición, España 1980.

RIVERA SILVA, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, Décimo novena edición, México 1990.

SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, Décimo tercera edición, México 1961.

SERRANO MUGALLON, Fernando, EL PARTICULAR FRENTE A LA ADMINISTRACION, Instituto Nacional de Administración Pública, México 1977.

TENA RAMÍREZ, Fernando, DERECHO CONSTITUCIONAL, Editorial Porrúa, Quinta edición, México 1955.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, IV, VII, XVII y XXII, Editorial Daishill S. A. Buenos Aires Argentina 1979.

DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa, Décima edición, México 1981.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Nonagésima quinta edición, Editorial Porrúa, México 1992, págs. 13, 14 y 15.

LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Décimo segunda edición, - Editorial Porrúa, México 1990. págs. 58.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuadragésima primera edición, Editorial Porrúa, México 1991 págs. 283, 295 y 301.

REGlamento DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de julio de 1984, pp. 16.

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de julio de 1993, pp. 5.